

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

La venta de los ejemplares de la GACETA continúa en la calle del Cid, núm. 4, segundo.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Ptas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En el caso de que se conceda al Gobierno la autorización pedida en 1.º de Junio último para prorrogar los Tratados de comercio vigentes y para conceder á Inglaterra el trato de la Nación más favorecida, se suspenderá el nombramiento de la Comisión á que se refiere el art. 2.º de la ley de 6 de Julio de 1882, y que ha de practicar una información acerca de la conveniencia de realizar la segunda rebaja en los derechos extraordinarios que tienen asignados varias mercancías en el Arancel de Aduanas.

Art. 2.º Si sucede lo previsto en el artículo anterior, el Gobierno nombrará antes del día 1.º de Enero de 1890 la Comisión que preceptúa la ley de 6 de Julio de 1882, la cual practicará la información relativa á la rebaja de los derechos extraordinarios, ampliándola en los términos necesarios para conocer la in-

fluencia que hayan producido los Tratados de comercio en la riqueza del país y la conveniencia de prorrogarlos ó modificarlos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes ha decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede condonación del pago de la contribución territorial del segundo y tercer trimestre del año de 1879 á 80 á los pueblos de la provincia de Murcia, á la ciudad de Orihuela y pueblos de su huerta, comprendidos en el expediente de moratoria otorgada á los mismos por el referido año.

Art. 2.º El importe de la condonación de que trata el artículo anterior será baja definitiva en la cuenta de rentas públicas.

Art. 3.º El pago de la parte de cupo no condonada se realizará precisamente en el año de 1887.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el suplemento de crédito de 15.167 pesetas concedido por Real decreto de 9 de Octubre de 1885 al presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico de 1884 á 85, para satisfacer atenciones de la Comisión de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela.

Art. 2.º Quedan igualmente aprobados los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que por la suma de 13.641.392 pesetas 66 céntimos han sido concedidos por medida gubernativa al presupuesto de 1885-86, cuyo pormenor detalla la relación adjunta.

Art. 3.º El importe de dichos créditos se cubrirá con los recursos especiales que se mencionan en los decretos de concesión y con los extraordinarios que se determinen para saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

RELACION de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medidas gubernativas, con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, en los dos últimos interregnos parlamentarios, que son: desde 10 de Junio á 26 de Diciembre de 1885, y desde 8 de Marzo á 10 de Mayo de 1886, fecha de apertura de las actuales Cortes, con aplicación al presupuesto de 1885-86, cuya relación forma parte del proyecto de ley de esta fecha.

Disposiciones.	Secciones.	Clase de los créditos.	Capítulos.	Aplicación que se ha dado á los créditos.	IMPORTAN LOS CRÉDITOS	
					Por capítulos.	Por secciones.
Real decreto de 9 de Octubre de 1885.....	3.ª—Gracia y Justicia...	Extraordinarios.....	Adicional. Idem.	Personal del Clero de la Catedral de Madrid-Alcala..... Material de la citada diócesis.....	123.000 50.500	173.500
Idem id. de 19 de Noviembre de 1885..... Idem id. de 9 de Mayo de 1886..... Idem id. id.....	4.ª—Guerra.....	Suplementos.....	9.º 4.º 7.º	Gastos eventuales é imprevistos..... Personal de cuerpos permanentes del Ejército.. Material de id. id.....	1.232.000 2.272.629'33 1.846.470'67	
Idem id. id.....			5.ª—Marina.....	Idem.....	3.º 4.º	Personal de la fuerza armada y servicio general de la flota..... Material del mismo servicio.....
Idem id. de 2 de Agosto de 1885..... Idem id. de 9 de Octubre de 1885..... Idem id. de 8 de Marzo de 1886..... Idem id. de 12 de Enero de 1886..... Idem id. de 16 de Marzo de 1886.....	6.ª—Gobernación.....	Suplemento..... Extraordinario..... Suplemento..... Idem..... Extraordinario y suplemento.....	Adicional. Idem. Idem. 2.º 14.	Gastos de Sanidad..... Compra de la finca denominada Vista Alegre.. Gastos de Sanidad..... Calamidades públicas.....	500.000 250.000 1.000.000 50.000	2.085.932
Idem id. id.....			8.ª—Hacienda.....	Suplementos.....	7.º 8.º	
Idem id. de 9 de Mayo de 1886.....	9.ª—Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	Suplemento.....	5.º	Gastos de adquisición, fabricación y portes de tabacos.....	»	4.413'332
						13.641.392'66

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado cede el edificio y terrenos de la cárcel actual de Barcelona á la Junta creada por virtud del Real decreto de 28 de Abril de 1881, á fin de que, procediendo en su día á la enajenación en pública subasta de dicha finca, destine su producto á la construcción de una nueva cárcel y prisión correccional.

Art. 2.º Las obras de edificación comenzarán durante los seis meses siguientes á la promulgación de esta ley y terminarán en el período de cuatro años, á cuyo efecto la expresada Junta deberá remitir á la Dirección general de Establecimientos penales el correspondiente proyecto y presupuesto de la obra para su aprobación.

Art. 3.º El Ayuntamiento y la Diputación provincial de Barcelona contribuirán al pago de las obras de la nueva cárcel y prisión por iguales partes hasta completar el total importe de su coste, deducida la cantidad que se calcule á que podrá ascender en su día la venta del edificio y terrenos de la cárcel actual.

Al efecto deberán consignar en sus respectivos presupuestos durante cuatro años consecutivos las cantidades que después de aprobado el proyecto de la obra se les fije por el Ministerio de la Gobernación, cuyas sumas se entregarán á la Junta de construcción de la cárcel y prisión.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el art. 1.º, el edificio que hoy ocupa la cárcel continuará destinado á este uso hasta que se halle terminada, recibida é inaugurada la nueva cárcel y prisión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1886-87 se fijan en 25.959.734 pesos 79 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior se calculan en 25.994.725 pesos, según el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra B.

Art. 3.º El tipo del gravamen de la contribución directa sobre las utilidades líquidas de la propiedad urbana se fija en 16 por 100. Las utilidades que rindan la industria, el comercio, las profesiones y demás medios de producción, tributarán con arreglo á las tarifas vigentes.

Estarán además obligados á esta contribución los ferrocarriles por sus utilidades líquidas ó dividendos que distribuyan á los accionistas.

Las fincas rústicas, sin distinción de cultivos, pagarán el 2 por 100 de sus rendimientos líquidos.

Art. 4.º Durante este ejercicio se cobrarán en oro los derechos arancelarios por importación y exportación, reduciéndose los primeros en un 5 por 100, y los segundos, respecto á los azúcares, en un 25 de la actual tarifa, en compensación del beneficio concedido para abonar el 10 y 50 por 100 respectivamente, en billetes de la emisión de guerra.

Se autoriza al Gobierno para rebajar hasta un 20 por 100 los derechos de exportación que pagan el azúcar y el tabaco, y parcial ó totalmente el impuesto

especial que en forma de recargo grava hoy las tarifas de viajeros y mercancías en ferrocarriles y vapores, siempre que por la recaudación del primer trimestre se pudiera fundadamente inferir que esa rebaja no produciría desnivel importante en el presupuesto.

Art. 5.º El impuesto de consumo establecido sobre las bebidas seguirá exigiéndose por las Aduanas, y su importe será el señalado en el art. 6.º de la ley de 13 de Julio de 1885.

En compensación del 5 por 100 de los presupuestos municipales, ingresará íntegro en el Tesoro el recargo del 50 por 100 sobre los derechos de consumo de bebidas que viene establecido en el art. 8.º de la citada ley.

Art. 6.º Queda en vigor lo dispuesto para el descuento de sueldos y asignaciones por el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año anterior.

Art. 7.º Se concede á los Ayuntamientos la facultad de elevar hasta el 50 por 100 el recargo municipal sobre las cédulas personales, y la de gravar en un 25 por 100 el impuesto de consumo de ganados, siguiendo su recaudación á cargo del arrendatario del mismo, quien hará entrega periódicamente á los Municipios de la parte que les corresponda.

Previa la instrucción oportuna, el Gobierno podrá conceder autorización á los Ayuntamientos para establecer en sus respectivas jurisdicciones, y como recurso para atender á los gastos locales, un impuesto de consumo sobre los artículos de comer, beber y arder, que se exigirá con arreglo á las tarifas vigentes, con excepción de los artículos gravados ya con dicho impuesto para el Estado, y sobre el que se autorizan los recargos anteriores.

Art. 8.º Se prorroga por el presente ejercicio la autorización concedida al Gobierno por el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1885-86.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para encomendar al Banco Español de la isla de Cuba el expendio y recaudación de la renta del sello y timbre del Estado, abonando á dicho establecimiento, en concepto de comisión y gastos de este servicio, el premio de recaudación que se concierte dentro de los límites fijados por el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

El mismo Ministro podrá plantear las reformas que crea más convenientes en la renta de loterías, y alterar, en cuanto la experiencia lo aconseje, el plan de sorteos, tomando por base los cálculos de ingresos y gastos correspondientes á esta renta.

Igualmente se autoriza al Ministro de Ultramar para introducir en el impuesto sobre consumo de ganado las modificaciones que el Gobierno estime beneficiosas para el consumidor.

El Gobierno, cuando lo estime oportuno y conveniente, podrá encomendar la cobranza de dicho impuesto al Banco Español de la Habana ú otro establecimiento de crédito que ofrezca análogas garantías.

Art. 10. Se prorroga hasta 31 de Diciembre próximo el beneficio concedido por el Real decreto de 31 de Julio de 1884, relativo á la condonación del 50 por 100 de los atrasos por contribuciones directas anteriores á 30 de Junio de 1882, hasta cuya época los deudores podrán hacer efectivos sus descubiertos.

Pasado este plazo, el Gobierno contratará la recaudación desde luego con el Banco Español ó con una empresa que presente los elementos de confianza necesarios, dejando siempre á salvo para los deudores los recursos que establece el art. 3.º y siguientes de dicho Real decreto.

Art. 11. Cesarán desde luego las subastas destinadas á la compra y quema de billetes de la emisión llamada de guerra.

Igualmente cesarán los demás medios establecidos para la amortización de estos valores, salvo el que se determina en el artículo anterior, por el plazo que el mismo señala.

En sustitución de estos medios, se autoriza al Ministro de Ultramar para hacer la amortización de los billetes de valor nominal mayor de 5 pesos, por medio de sorteos mensuales, destinando al efecto 600.000 pesos al año, y para recoger y sustituir por moneda de plata los inferiores á 10 pesos.

El precio á que han de amortizarse los billetes que resulten favorecidos por la suerte será fijado por el Gobernador general en la forma establecida por el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1882, beneficiando con un 10 por 100 el tipo medio de cotización en el mes anterior; y una vez hecho y publicado el sorteo, se pagarán los billetes premiados, y se procederá á su quema con las formalidades hoy establecidas.

La recogida y sustitución de los billetes menores

de 10 pesos se hará en la medida de las utilidades que rinda la acuñación de moneda sobre la cantidad calculada como ingreso en este presupuesto.

Desde que comiencen los sorteos, se estimarán los billetes para el ingreso y pago en las Cajas del Tesoro por un valor menor en 5 por 100 del que hubieran alcanzado en el último sorteo.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza al Ministro de Ultramar para negociar con el Banco Español de la isla de Cuba, ó con otro establecimiento que ofrezca iguales ó superiores ventajas, la manera de recoger en el más breve plazo posible la emisión extraordinaria de guerra, quedando á beneficio del Gobierno la cantidad que representen los billetes destruidos ó inutilizados ó que no se presenten al canje, sin que pueda afectar anualmente á las resultas de dicha negociación más de los 600.000 pesos oro ya expresados.

El tipo de amortización de dichos billetes no podrá exceder nunca del 50 por 100 de su valor.

Art. 13. Durante el ejercicio de 1886-87 podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 del total importe de este presupuesto. Dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó realizar cualquiera operación de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasar el máximum antes fijado, para allegar recursos por este concepto.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Ultramar para negociar ó contratar préstamos con garantía de los valores creados por el decreto de 10 de Mayo último en la cantidad necesaria á cubrir el desnivel que la tardanza en la conversión de la Deuda ú otra causa imprevista puedan ocasionar en el presupuesto.

Art. 15. Quedan subsistentes en toda su fuerza y vigor las disposiciones que comprenden los artículos 17 al 25 inclusive de la ley de 13 de Julio de 1885.

Art. 16. Las obligaciones que con posterioridad al cierre definitivo del presupuesto de gastos á que pertenezca el servicio ejecutado se reconozcan y liquiden con arreglo á las disposiciones que sobre el particular se hallan vigentes, no podrán ser incluidas en el inmediato presupuesto, sin que preceda una resolución especial del Ministro de Ultramar, en vista de los justificantes que al efecto serán remitidos con el proyecto de presupuesto.

Al presentar éste á las Cortes se consignará por cada obligación de ejercicios cerrados la fecha de la Real resolución en que se haya mandado pagar.

Art. 17. El Gobierno, sin perjuicio de la cantidad que se consigna en el artículo único del capítulo 17 de la sección 7.ª para fomento de la inmigración, presentará á las Cortes un proyecto de ley estableciendo un crédito permanente con el mismo destino, dotándole con los recursos extraordinarios que, sin gravar los actuales impuestos ni crear otros nuevos, puedan arbitrarse.

Estas cantidades se distribuirán con arreglo á las disposiciones que el Gobierno habrá de dictar en uso de la autorización concedida por el párrafo 10 de la ley de 25 de Julio de 1884.

Art. 18. El Gobierno podrá modificar las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de dar facilidad al comercio para realizar las operaciones mercantiles, adoptando además las disposiciones oportunas á fin de evitar que en ningún caso puedan defraudarse los intereses del Fisco, á cuyo efecto se le concede el crédito necesario para la organización del servicio que considere más conveniente.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, de acuerdo con el de Hacienda, y suministrando la pasta por cuenta de las Cajas de la isla de Cuba, elabore en la Fábrica nacional de esta Corte la cantidad de moneda fraccionaria de plata que conceptúe necesaria para surtir los mercados de la isla.

Estas monedas serán de 50, 20, 10 y 5 centavos de peso con la ley establecida en la Península para sus similares, y cuños semejantes á los que para ésta se emplean; llevarán en el reverso la inscripción de «Antillas españolas», y no tendrán circulación legal sino en las provincias de Cuba y Puerto Rico.

Los gastos de la elaboración serán satisfechos á la fábrica nacional en forma análoga á la establecida para la confección de efectos del timbre y sello del Estado, y los beneficios que se obtengan de la acuñación serán imputables á las Cajas de la isla.

Art. 20. Los derechos que con arreglo á las disposiciones vigentes se reconozcan y liquiden por las oficinas de Hacienda, en concepto de premios de expendición y recaudación de efectos timbrados, loterías y contribuciones, se satisfarán desde luego, y previa

la justificación correspondiente, en concepto de disminución de ingresos de los ramos respectivos.

Art. 21. Solamente el Gobernador general, el Segundo Cabo, el Intendente general de Hacienda, el Obispo de la Habana, el Presidente y Fiscal de aquella Audiencia y los Gobernadores civiles de las provincias, tendrán derecho á habitar los edificios que el Estado pone á su disposición, desalojándose inmediatamente las habitaciones de que hacen uso los empleados civiles y militares que no estén expresamente comprendidos en este artículo.

Art. 22. Los funcionarios del orden judicial que sirvan en Cuba, y que el Gobierno quiera agregar á la Comisión de Codificación, no podrán desempeñar estos cargos sino por un período máximo de cuatro meses, volviendo á sus destinos los que hubiesen cumplido este tiempo.

Art. 23. Queda autorizado el Gobierno para reformar y suprimir servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, pudiendo crear otros nuevos servicios siempre que las

alteraciones introducidas no ocasionen aumento en los créditos presupuestos.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para aplicar á los funcionarios del ramo de Telégrafos los preceptos de la legislación común de los empleados públicos cuando cometieren faltas en el servicio de Correos que ha de serles confiado.

Art. 25. Se autoriza al Gobierno para que, cuando la existencia del material lo permita, sustituya los actuales cañoneros por cuatro cruceros, cuyo gasto anual sea el mismo del *Jorge Juan*, á razón de dos de aquéllos por cada uno de éstos.

Art. 26. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Queda autorizado el Gobierno para decretar en plazo breve la libertad de los actuales patrocina-

dos en Cuba, dentro y bajo las condiciones de la ley de 1880.

2.º Se confirma al Gobierno la autorización que se le otorgó por la ley de 13 de Julio de 1885 sobre concesión por concurso de la construcción y explotación de varios ferrocarriles en la isla de Cuba; entendiéndose que podrá anunciar concurso cuantas veces sea preciso, con arreglo á las prescripciones del derecho administrativo vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

ESTADO LETRA A

RESUMEN GENERAL de gastos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1886-87.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCIÓN PRIMERA. — OBLIGACIONES GENERALES.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Personal.		
	1.º	Sueldo del Ministro.....	3.000	
	2.º	Secretaría.....	51.150	
	3.º	Negociados especiales.....	5.675	
	4.º	Agregados á la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino.....	16.500	
	5.º	Comisión de Codificación.....	450	
	6.º	Archivo de Indias.....	3.725	
				80.500
2.º		CAPÍTULO II.—Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Material.		
	1.º	Asignación para gastos del Ministerio y para conservación del edificio que ocupan sus dependencias.....	13.000	
	2.º	Idem para la Comisión de Codificación.....	550	
	3.º	Idem para la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino.....	1.000	
	4.º	Idem para el Archivo de Indias en Sevilla y gastos de obras en el mismo.....	1.750	
				16.300
3.º		CAPÍTULO III.—Examen y fallos de cuentas.—Personal.		
	Único.	Personal del Tribunal territorial de Cuentas...		106.400
4.º		CAPÍTULO IV.—Examen y fallo de cuentas.—Material.		
	Único.	Para material del Tribunal territorial de Cuentas.		9.100
5.º		CAPÍTULO V.—Pensiones.		
	1.º	De Montepío civil.....	135.000	
	2.º	Idem íd. militar.....	160.000	
	3.º	Idem íd. de gracia.....	4.860	
				299.860
6.º		CAPÍTULO VI.—Retirados.		
	1.º	De Guerra.....	624.000	
	2.º	De Marina.....	29.300	
				653.300
7.º		CAPÍTULO VII.—Jubilados.		
	1.º	De Gracia y Justicia.....	11.500	
	2.º	De Guerra.....	5.650	
	3.º	De Hacienda.....	30.000	
	4.º	De Marina.....		
	5.º	De Gobernación.....	4.650	
	6.º	De Fomento.....	1.250	
				53.050
8.º		CAPÍTULO VIII.—Cesantes.		
	1.º	De Gracia y Justicia.....	10.800	
	2.º	De Guerra.....	750	
	3.º	De Hacienda.....	62.000	
	4.º	De Gobernación.....	8.000	
	5.º	De Fomento.....	2.500	
				84.050
9.º		CAPÍTULO IX.—Emigrados de América.		
	Único.	Haberes de esta clase.....		1.000
10		CAPÍTULO X.—Gastos, intereses, amortizaciones y demás gastos de la Deuda y subvenciones.		
	1.º	Réditos de censos.....	21.258'02	
	2.º	Deuda á favor de los Estados Unidos.....	31.850	
	3.º	Amortización de intereses de la Deuda.....	7.839.088	
	4.º	Intereses de la Deuda flotante.....		
	5.º	Gastos de comisión y situación de fondos.....	705.517	
	6.º	Subvenciones á líneas de ferrocarriles y vapores correos.....	417.210	
	7.º	Amortización de billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....	600.000	
	8.º	Para indemnizar á los poseedores de oficios enajenados.....		
	9.º	Cargas de justicia.....	2.500	
				9.617.423'02
11		CAPÍTULO XI.—Tribunal mixto de presas marítimas.		
	Único.	Gastos de este Tribunal.....		2.488

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
12		CAPÍTULO XII.—Gastos afectos á bienes de regulares.		
	1.º	Diócesis de la Habana.....	5.481	
	2.º	Idem de Cuba.....	17.133	
	3.º	Pensiones de exlastrados.....	1.200	
				23.814
13		CAPÍTULO XIII.—Giros y quebrantos.		
	Único.	Para esta atención.....		7.200
14		CAPÍTULO XIV.—Gastos diversos.		
	1.º	Eventuales.....	10.000	
	2.º	Acuñación de moneda.....		
				10.000
15		CAPÍTULO XV.—Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.		
	Único.	Para esta atención.....		12.000
16		CAPÍTULO XVI.—Ejercicios cerrados.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	3.061'77	
	2.º	Idem íd. que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		
				3.061'77
		Á DEDUCIR: descuento de empleados.....		10.979.546'79
				125.710
		TOTAL de la Sección 1.ª.....		10.853.836'79
SECCIÓN SEGUNDA. — GRACIA Y JUSTICIA.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Tribunales.—Personal.		
	Único.	Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe....		175.670
2.º		CAPÍTULO II.—Tribunales.—Material.		
	Único.	Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe, dietas y gastos de justicia.....		9.310
3.º		CAPÍTULO III.—Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Personal.		
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	261.420	
	2.º	Idem eclesiásticos.....	20.430	
				281.850
4.º		CAPÍTULO IV.—Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Material.		
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	8.231'20	
	2.º	Idem eclesiásticos.....	400	
				8.631'20
5.º		CAPÍTULO V.—Culto y Clero.—Personal.		
	1.º	Clero catedral.....	121.492	
	2.º	Idem parroquial.....	144.632'62	
				266.124'62
6.º		CAPÍTULO VI.—Culto y Clero.—Material.		
	1.º	Clero catedral.....	10.000	
	2.º	Idem parroquial.....	72.376	
				82.376
7.º		CAPÍTULO VII.—Atenciones generales.		
	1.º	Alquileres de edificios.....	15.832	
	2.º	Reparaciones y construcciones.....	15.666	
				31.498
8.º		CAPÍTULO VIII.—Gastos eventuales.		
	1.º	Viajes eclesiásticos.....	3.000	
	2.º	Idem socorros á eclesiásticos que emigran de las Repúblicas de América.....	2.000	
				5.000
9.º		CAPÍTULO IX.—Seminarios.		
	Único.	Para esta atención.....		5.196'40
10		CAPÍTULO X.—Gastos afectos á bienes de regulares.—Personal.		
	Único.	Para esta atención.....		64.542
11		CAPÍTULO XI.—Gastos afectos á bienes de regulares.—Material.		
	Único.	Para esta atención.....		30.039
12		CAPÍTULO XII.—Ejercicios cerrados.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		
				960.237'22
		Á DEDUCIR: descuento de empleados.....		97.215
		TOTAL de la Sección 2.ª.....		863.022'22

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION TERCERA.—GUERRA				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Administración superior.—Personal.		
	1.º	Comandancias generales.....	32.418	
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	59.862	
	3.º	Cuerpo del Estado Mayor del Ejército y Sección de Archivo.....	84.322	
	4.º	Estados Mayores de plazas.....	49.875	
	5.º	Cuerpo Jurídico militar.....	29.000	
	6.º	Comandancia general y establecimientos de Artillería.....	67.810'90	
	7.º	Idem de Ingenieros.....	55.072	
	8.º	Cuerpo administrativo del Ejército.....	155.272	
	9.º	Idem de Sanidad militar.....	129.350	
	10	Clero castrense.....	4.200	
				667.181'90
2.º		CAPÍTULO II.—Administración superior.—Material.		
	1.º	Comandancias generales.....	14.444	
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	6.950	
	3.º	Capitanía general y Estado Mayor del Ejército.	7.000	
	4.º	Estado Mayor de plazas.....	3.420	
	5.º	Cuerpo Jurídico militar.....	720	
	6.º	Idem administrativo del Ejército.....	5.600	
	7.º	Idem de Sanidad militar.....	1.020	
	8.º	Clero castrense.....	300	
				39.454
3.º		CAPÍTULO III.—Oficiales generales de reserva y en cuartel.—Personal.		
Único.		Generales y Brigadieres de reserva y en cuartel		9.225
4.º		CAPÍTULO IV.—Cuerpos del Ejército.—Personal.		
	1.º	Cuerpos permanentes del Ejército.....	3.902.712'43	
	2.º	Reclutamiento del Ejército.....	148.990'51	
	3.º	Cuerpo de Inválidos.....	15.577'56	
				4.067.280'50
5.º		CAPÍTULO V.—Cuerpos de Voluntarios.—Personal.		
Único.		Furrieles y bandas de cornetas.....		210.192
6.º		CAPÍTULO VI.—Comisiones activas y excedentes.—Personal.		
	1.º	Comisiones activas del servicio.....	154.901	
	2.º	Jefes y Oficiales de reemplazo.....	82.020	
	3.º	Idem id. en expectativa de embarque.....	36.495	
	4.º	Reservas de Santo Domingo á extinguir.....	1.200	
	5.º	Comisión liquidadora de los disueltos cuerpos de Cuba.....	24.651'80	
				299.267'80
7.º		CAPÍTULO VII.—Hospitales militares.—Personal		
	1.º	Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad.	14.488	
	2.º	Parque sanitario.....	1.680	
	3.º	Arsenal de instrumentos.....	720	
				16.888
8.º		CAPÍTULO VIII.—Materiales diversos.		
	1.º	Utensilio y alumbrado.....	15.675	
	2.º	Hospitales militares.....	541.104'10	
	3.º	Trasportes militares.....	598.677'70	
	4.º	Material de artillería.....	132.007	
	5.º	Idem de obras de Ingenieros.....	200.000	
	6.º	Alquileres de edificios.....	27.182'80	
	7.º	Culto de capillas.....	296	
	8.º	Comisión liquidadora de los disueltos cuerpos de Cuba.....	2.400	
				1.517.342'60
9.º		CAPÍTULO IX.—Gastos diversos é imprevistos.		
Único.		Para esta atención.....		88.000
10		CAPÍTULO X.—Cruces pensionadas.		
Único.		Para esta atención.....		5.500
11		CAPÍTULO XI.—Ejercicios cerrados.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	21.743'37	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		
				21.743'37
		Á DEDUCIR: descuento de empleados.....		6.942.075'17
				211.098
		TOTAL de la Sección 3.ª.....		6.730.977'17
SECCION CUARTA.—HACIENDA.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Servicio general de Hacienda.—Personal.		
Único.		Para esta atención.....		250.900
2.º		CAPÍTULO II.—Servicio general de Hacienda.—Material.		
Único.		Para esta atención.....		12.700
3.º		CAPÍTULO III.—Atenciones generales.		
	1.º	Alquileres de edificios.....	12.000	
	2.º	Reparaciones de id.....	12.000	
	3.º	Traslaciones de caudales.....	4.000	
	4.º	Impresiones de carácter general.....	10.000	
	5.º	Contribuciones por bienes del Estado.....	1.000	
	6.º	Visitas y comisiones.....	3.000	
				42.000
4.º		CAPÍTULO IV.—Gastos eventuales.		
Único.		Para adquisición de básculas, herramientas y carretillas.....		2.000
5.º		CAPÍTULO V.—Gastos de las contribuciones é impuestos.—Personal.		
	1.º	Administraciones provinciales de Hacienda...	202.900	
	2.º	Idem subalternas.....	6.600	
	3.º	Idem especiales de Aduanas.....	179.270	
	4.º	Resguardo de Aduanas.....	199.100	
	5.º	Patrones y marineros.....	45.280	
				633.150

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
6.º		CAPÍTULO VI.—Gastos de la Administración provincial.—Material.		
	1.º	Administración de Hacienda.....	5.400	
	2.º	Idem subalternas que no tienen á su cargo Aduanas.....	750	
	3.º	Idem especiales de Aduanas.....	8.700	
	4.º	Resguardo marítimo.....	2.000	
				16.850
7.º		CAPÍTULO VII.—Efectos timbrados y gastos de administración.		
	1.º	Efectos timbrados.....	5.000	
	2.º	Gastos de administración.....	4.000	
				9'000
8.º		CAPÍTULO VIII.—Devolución de ingresos.		
Único.		Para esta atención.....		15.000
9.º		CAPÍTULO IX.—Loterías.—Material.		
	1.º	Gastos de sorteos.....	36.046'29	
	2.º	Idem de expendición.....		
	3.º	Devolución de ingresos.....		
	4.º	Gastos de certificados y franqueo de la correspondencia.....	348	
				36.394'29
10		CAPÍTULO X.—Ejercicios cerrados.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	3.241	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		
				3.241
		Á DEDUCIR: descuento de empleados.....		1.021.235'29
				117.909
		TOTAL de la Sección 4.ª.....		903.326'29
SECCION QUINTA.—MARINA.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Apostadero y buques.—Personal.		
	1.º	Capital y provincias.....	406.464'72	
	2.º	Buques, sueldos y gratificaciones.....	739.484'68	
				1.145.949'40
2.º		CAPÍTULO II.—Apostadero y buques.—Material.		
	1.º	Capital y provincias.....	77.072	
	2.º	Buques.....	164.821'80	
	3.º	Obras y reparaciones.....	119.473	
				361.366'80
3.º		CAPÍTULO III.—Ejercicios cerrados.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	29.339'66	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		
				29.339'66
		Á DEDUCIR: descuento de empleados.....		1.536.655'86
				102.444'46
		TOTAL de la Sección 5.ª.....		1.434.211'40
SECCION SEXTA.—GOBERNACION.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Gobierno general.—Personal.		
	1.º	Gobierno general y su Secretaría.....	113.400	
	2.º	Casa del Gobierno y quinta de los Gobernadores.....	1.810	
				115.210
2.º		CAPÍTULO II.—Gobierno general.—Material.		
	1.º	Para esta atención.....	5.000	
	2.º	Casa del Gobierno y quinta de los Gobernadores generales.....	1.500	
				6.500
3.º		CAPÍTULO III.—Tribunales de Imprenta.—Personal.		
Único.		Para esta atención.....		7.100
4.º		CAPÍTULO IV.—Tribunales de Imprenta.—Material.		
Único.		Para esta atención.....		750
5.º		CAPÍTULO V.—Gobiernos de provincias.—Personal.		
Único.		Para esta atención.....		99.450
6.º		CAPÍTULO VI.—Gobiernos de provincias.—Material.		
Único.		Para esta atención.....		7.500
7.º		CAPÍTULO VII.—Guardia civil.		
Único.		Para esta atención.....		2.132.950'38
8.º		CAPÍTULO VIII.—Orden público.—Personal.		
Único.		Para esta atención.....		579.093'02
9.º		CAPÍTULO IX.—Orden público.—Material.		
Único.		Para esta atención.....		13.275
10		CAPÍTULO X.—Servicio de Sanidad.—Personal.		
	1.º	Servicio de sanidad.....	20.800	
	2.º	Falúas de idem.....	8.750	
	3.º	Lazaretos.....	1.000	
				30.550
11		CAPÍTULO XI.—Servicio de Sanidad.—Material.		
Único.		Para esta atención.....		800
12		CAPÍTULO XII.—Consejo de Administración.—Personal.		
Único.		Para esta atención.....		40.180
13		CAPÍTULO XIII.—Consejo de Administración.—Material.		
Único.		Para esta atención.....		2.000
14		CAPÍTULO XIV.—Comunicaciones.—Personal.		
Único.		Para esta atención.....		410.830

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
15		CAPÍTULO XV.—Comunicaciones.—Material.		
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	89.375	
	2.º	Idem de conducción.....	12.292	101.667
16		CAPÍTULO XVI.—Atenciones generales.		
	1.º	Alquileres de edificios.....	68.702	
	2.º	Reparaciones de id.....	3.500	
	3.º	Impresiones.....	18.000	90.202
17		CAPÍTULO XVII.—Gastos eventuales.		
	1.º	Dietas.....	400	
	2.º	Porte de correspondencia.....	9.000	
	3.º	Pasaje de relegados criminales.....	1.000	
	4.º	Gastos de cordillera.....	1.000	11.400
18		CAPÍTULO XVIII.—Beneficencia.		
Único.		Para esta atención.....	»	93.153
19		CAPÍTULO XIX.—Presidios.—Personal.		
	1.º	Departamental de la Habana.....	145.114'25	
	2.º	Correccional de Puerto Príncipe.....	28.062	
	3.º	Protectorado del trabajo en la isla de Pinos...	17.280	190.456'25
20		CAPÍTULO XX.—Presidios.—Material.		
	1.º	Departamental de la Habana.....	21.976'80	
	2.º	Correccional de Puerto Príncipe.....	2.772'90	
	3.º	Protectorado del trabajo en la isla de Pinos...	5.341	
	4.º	Pasaje y hospitalidades.....	15.260'40	45.351'10
21		CAPÍTULO XXI.—Gastos extraordinarios.		
	1.º	Gastos reservados de vigilancia en los ramos de Gobernación y Hacienda.....	25.000	
	2.º	Telegramas por el cable.....	20.000	
	3.º	Gastos de vigilancia en los Consulados de América.....	20.000	
	4.º	Gastos secretos de la Legación de Washington.	10.000	75.000
22		CAPÍTULO XXII.—Ejercicios cerrados.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	2.418'17	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	2.418'17
				4.055.835'92
		Á DEDUCIR: descuento de empleados.....		120.177
		TOTAL de la Sección 6.ª.....		3.935.658'92
		SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Instrucción pública.—Personal.		
	1.º	Universidad de la Habana.....	174.750	
	2.º	Institutos de segunda enseñanza.....	93.125	
	3.º	Escuela profesional de la Habana.....	17.950	
	4.º	Idem de Dibujo, Pintura y Escultura.....	7.800	293.625
2.º		CAPÍTULO II.—Instrucción pública.—Material.		
	1.º	Universidad de la Habana.....	5.750	
	2.º	Institutos de segunda enseñanza.....	10.700	
	3.º	Escuela profesional de la Habana.....	1.200	
	4.º	Idem de Dibujo, Pintura y Escultura.....	1.400	19.050
3.º		CAPÍTULO III.—Agricultura.—Personal.		
	1.º	Jardín Botánico.....	700	
	2.º	Estaciones agronómicas.....	14.000	14.700
4.º		CAPÍTULO IV.—Agricultura.—Material.		
	1.º	Jardín Botánico.....	1.000	
	2.º	Estaciones agronómicas.....	22.000	
	3.º	Premios á la agricultura.....	20.000	43.000
5.º		CAPÍTULO V.—Inspección de montes.—Personal.		
	1.º	Personal facultativo.....	17.500	
	2.º	Idem no facultativo.....	3.250	20.750
6.º		CAPÍTULO VI.—Inspección de montes.—Material.		
Único.		Material de oficinas y de campo.....	»	6.000
7.º		CAPÍTULO VII.—Industria.—Minas.—Personal.		
Único.		Inspección de Minas.....	»	12.850
8.º		CAPÍTULO VIII.—Industria.—Minas.—Material.		
Único.		Inspección de Minas.....	»	6.200
9.º		CAPÍTULO IX.—Obras públicas.—Personal.		
Único.		Personal de Obras públicas.....	»	106.320
10		CAPÍTULO X.—Obras públicas.—Material.		
	1.º	Material.....	8.000	
	2.º	Gastos diversos.....	6.080	14.080
11		CAPÍTULO XI.—Carreteras.—Material.		
	1.º	Estudios y nuevas construcciones.....	100.000	
	2.º	Reparación y conservación.....	150.000	250.000
12		CAPÍTULO XII.—Navegación marítima.—Personal.		
	1.º	Puertos.....	5.880	
	2.º	Faros.....	36.400	42.280
13		CAPÍTULO XIII.—Navegación marítima.—Material.		
	1.º	Puertos.....	70.400	
	2.º	Faros.....	129.837	
	3.º	Boyas y valizas.....	7.040	207.277

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
14		CAPÍTULO XIV.—Academia de Ciencias físicas y naturales de la Habana.		
Único.		Para esta atención.....	»	1.000
15		CAPÍTULO XV.—Auxilios, compra de libros y suscripciones.		
	1.º	Auxilios.....	6.000	
	2.º	Compra de libros y suscripciones.....	2.000	
	3.º	Oposiciones á cátedras.....	1.200	9.200
16		CAPÍTULO XVI.—Comisión permanente de pesas y medidas.		
	1.º	Personal.....	600	
	2.º	Material.....	240	840
17		CAPÍTULO XVII.—Inmigración.		
Único.		Para auxilio á las Sociedades protectoras á la inmigración.....	»	200.000
18		CAPÍTULO XVIII.—Instalación de oficinas.		
Único.		Para gastos que sean indispensables en los edificios del Estado para la instalación en ellos de las oficinas que hoy se encuentran establecidas en edificios alquilados.....	»	50.000
19		CAPÍTULO XIX.—Ejercicios cerrados.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	»
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	»
				1.297.172
		Á DEDUCIR: descuento de empleados.....		58.470
		TOTAL de la Sección 7.ª.....		1.238.702

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	10.853.836'79
— 2.ª—Gracia y Justicia.....	863.022'22
— 3.ª—Guerra.....	6.730.977'17
— 4.ª—Hacienda.....	903.326'29
— 5.ª—Marina.....	1.434.211'40
— 6.ª—Gobernación.....	3.935.658'92
— 7.ª—Fomento.....	1.238.702
TOTAL GASTOS.....	25.959.734'79

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Los créditos señalados en la Sección 1.ª, capítulos 5.º al 9.º inclusive, se considerarán ampliados en las sumas necesarias si excediesen de su importe las obligaciones de Clases pasivas que durante el ejercicio se reconozcan y liquiden con arreglo á las leyes.
 2.ª Asimismo se considerarán ampliados los créditos que fueran necesarios en el art. 4.º de la Sección 3.ª por el menor número de soldados rebajados de los que se consignan, si por cualquier causa no se considerase conveniente la disminución de la fuerza pública.
 3.ª Igualmente se considerará ampliado el crédito que se fija en la Sección 7.ª, capítulo 18, artículo único, por la cantidad que sea necesaria durante el ejercicio para la habilitación y traslación á los edificios públicos de las oficinas que se hallan establecidas en locales que devenguen alquiler.

San Ildefonso 5 de Agosto de 1886. = El Ministro de Ultramar, GERMÁN GAMAZO.

ESTADO LETRA B

RESUMEN GENERAL de ingresos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1886-87

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Impuestos sobre la propiedad.		
	1.º	Impuestos sobre derechos reales.....	700.000	
	2.º	Idem sobre pertenencias mineras.....	1.000	
	3.º	Contribuciones sobre fincas urbanas al 16 por 100.....	1.700.000	
	4.º	Idem sobre id. rústicas sin distinción de cultivo al 2 por 100.....	412.000	
	5.º	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones al 16 por 100, incluso el 1/2 por 100 de contratistas.....	1.700.000	
	6.º	Atrasos de contribuciones.....	650.000	
	7.º	Consumo de ganados.....	1.000.000	
	8.º	Idem de bebidas.....	1.000.000	7.163.000
2.º		CAPÍTULO II.—Impuestos especiales.		
	1.º	Gracias al sacar.....	1.000	
	2.º	Impuestos sobre grandezas y títulos.....	5.000	
	3.º	Oficios vendibles y renunciabiles.....	5.000	
	4.º	Amortización.....	2.000	
	5.º	Anualidades eclesiásticas.....	1.000	
	6.º	Derechos de privilegios.....	1.000	
	7.º	Recargo de 10 por 100 sobre tarifas de viajeros en ferrocarriles y vapores, y de 3 por 100 sobre mercancías.....	350.000	365.000
		TOTAL de la Sección 1.ª.....		7.528.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION SEGUNDA.—ADUANAS.				
CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Ramos de Arancel.</i>				
1.º	1.º	Derechos de importación.....	9.000.000	12.503.000
	2.º	Idem de exportación.....	3.000.000	
	3.º	Idem de navegación.....	500.000	
	4.º	Depósito mercantil.....	2.000	
	5.º	Intereses de pagarés.....	1.000	
2.º	Único.	Multas.....		50.000
TOTAL de la Sección 2.ª.....				12.553.000
SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.				
CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Efectos timbrados.</i>				
1.º	1.º	Papel sellado.....	750.000	2.500.000
	2.º	Sellos de documentos de giro.....	160.000	
	3.º	Idem de correos.....	400.000	
	4.º	Papel de pagos al Estado (antes de multas y reintegro).....	60.000	
	5.º	Sellos de id.....	100.000	
	6.º	Idem de policía, incluso los de las cédulas personales.....	300.000	
	7.º	Idem de Telégrafos.....	60.000	
	8.º	Patentes de Sanidad.....	3.000	
	9.º	Sellos de comercio, pólizas, recibos y cuentas.....	221.000	
	10	Idem de matrículas y títulos universitarios.....	130.000	
	11	Idem móviles.....	300.000	
	12	Papel de multas municipales.....	5.000	
	13	Tarjetas postales.....	1.000	
	14	Bulas.....	10.000	
2.º	CAPÍTULO II.— <i>Correos.</i>			20.100
	1.º	Derechos de apartado.....	15.000	
	2.º	Comisos de correos.....	100	
	3.º	Correspondencia extranjera.....	1.000	
	4.º	Porte de periódicos.....	4.000	
TOTAL de la Sección 3.ª.....				2.520.100
SECCION CUARTA.—LOTERÍAS				
Único.	1.º	Venta de 391.000 billetes en 23 sorteos ordinarios de 17.000 suertes, á 40 pesos papel cada uno.....	15.640.000	9.325.625
		Derechos de apartado.....	11.250	
			15.651.250	
		Reducidos á oro al 100 por 100.....	7.825.625	
		Venta de 30.000 billetes de dos sorteos extraordinarios de 15.000 cada uno, á pesos 100 billetes de Banco.....	3.000.000	
		Reducidos á oro al 100 por 100.....	1.500.000	
	2.º	Premios caducados.....	228.000	
		Derecho del 10 por 100 sobre rifas... ..	2.000	
		Reducidos á oro al 100 por 100.....	115.000	
		Á deducir.....	9.440.625	
		Importe de los premios á pagar en los sorteos ordinarios.....	11.730.000	
		Reducidos á oro al 100 por 100.....	5.865.000	
		Idem id. en los extraordinarios.....	2.250.000	
		Reducidos á oro al 100 por 100.....	1.125.000	
TOTAL de la Sección 4.ª.....				2.450.625
SECCION QUINTA.—BIENES DEL ESTADO.				
CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Productos en venta.</i>				
1.º	1.º	Alquileres de fincas.....	5.000	36.000
	2.º	Bienes vacantes.....	5.000	
	3.º	Réditos de censos corrientes.....	25.000	
	4.º	Arriendo de la cantera <i>La Osa</i>	500	
	5.º	Varadero del Arsenal.....	500	
2.º	CAPÍTULO II.— <i>Productos en venta.</i>			95.000
	1.º	Venta de terrenos.....	75.000	
	2.º	Idem de efectos inútiles para el servicio.....	10.000	
	3.º	Idem de bienes vacantes.....	5.000	
	4.º	Idem de productos forestales.....	5.000	
3.º	CAPÍTULO III.— <i>Bienes de regulares.</i>			25.000
Único.	Se calcula por este concepto.....			
TOTAL de la Sección 5.ª.....				156.000
SECCION SEXTA.—INGRESOS EVENTUALES.				
Único.	1.º	Alcances de cuentas.....	25.000	787.000
	2.º	Restituciones.....	1.000	
	3.º	Donativos.....		
	4.º	Utilidades de giros.....	150.000	
	5.º	Reintegros al Estado.....	100.000	
	6.º	Productos del ramo de presidios.....	50.000	
	7.º	Descuento de haberes.....		
	8.º	Acuñaación de moneda.....	461.000	
TOTAL de la Sección 6.ª.....				787.000

RESUMEN GENERAL		Pesos.
Sección 1.ª—Contribuciones é Impuestos.....		7.528.000
— 2.ª—Aduanas.....		12.553.000
— 3.ª—Rentas estancadas.....		2.520.100
— 4.ª—Loterías.....		2.450.625
— 5.ª—Bienes del Estado.....		156.000
— 6.ª—Ingresos eventuales.....		787.000
TOTAL INGRESOS.....		25.994.725

San Ildefonso 5 de Agosto de 1886.—El Ministro de Ultramar, GERMÁN GAMAZO.

RELACION de los conceptos del presupuesto de gastos de la isla de Cuba que en su caso y debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1886-87.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
SECCION PRIMERA			
OBLIGACIONES GENERALES			
10	4.º	Amortización é intereses de las deudas de nueva creación.....	Por el aumento que puedan tener estos servicios durante el ejercicio, por exceder el gasto que produzcan al crédito legislativo.
	5.º	Intereses de la Deuda flotante del Tesoro.....	
	6.º	Gastos de comisión y situación de fondos.....	
14	2.º	Acuñaación de moneda.....	
SECCION TERCERA			
GUERRA			
4.º	1.º	Cuerpos permanentes.....	Aumento de fuerza, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, reliefs que concedan cruces pensionadas y gastos de reemplazo.
	2.º	Reclutamiento del Ejército.....	
	3.º	Cuerpo de Inválidos.....	Concesiones de pases de mayor número que el calculado.
	2.º	Material de hospitales.....	Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de la estancia.
8.º	3.º	Idem de trasportes.....	Aumento en gastos que sólo pueden fijarse á cálculo.
	6.º	Alquileres de edificios.....	Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la del presupuesto.
9.º	Único.	Gastos diversos é imprevistos.....	Por la naturaleza del servicio.
10		Cruces pensionadas.....	Por el aumento de cruces pensionadas durante el ejercicio.
SECCION CUARTA			
HACIENDA			
3.º	1.º	Alquileres de edificios.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.º	Reparación de id.....	
	3.º	Traslación de caudales.....	
9.º	1.º	Gastos de sorteo.....	
	3.º	Devolución de ingresos.....	
SECCION QUINTA			
MARINA			
		Material de Marina.—Raciones.....	Idem id.
		Idem id.—Medicinas.....	
		Idem id.—Carbón.....	
SECCION SEXTA			
GOBERNACION			
16	1.º	Alquileres de edificios.....	Idem id.
17	3.º	Pasajes de relegados criminales y deportados políticos.....	
	1.º	Gastos reservados de vigilancia en los ramos de Gobernación y Hacienda.....	
21	2.º	Telegramas por el cable.....	Idem id.
	3.º	Gastos de vigilancia en los Consulados de América por los ramos de Gobernación y Hacienda.....	
	4.º	Gastos de vigilancia de la Legación de Washington.....	
SECCION SETIMA			
FOMENTO			
11	2.º	Reparación y conservación de carreteras.....	Por el mayor impulso que pueda darse para el desarrollo de las obras públicas.
13	1.º	Puertos.....	
	2.º	Faros.....	

San Ildefonso 5 de Agosto de 1886.—El Ministro de Ultramar, GERMÁN GAMAZO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Puerto Rico durante el año económico de 1886 á 1887 serán de pesos 3.898.612'47 centavos, distribuidos según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A; de cuya suma, deducidos los pesos 106.433'72 centavos, que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido de gastos á satisfacer á la cantidad de 3.792.178'75 centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la referida isla de Puerto Rico durante dicho año económico se calculan en 3.819.124 pesos, según el detalle por secciones, capítulos y artículos que aparece en el estado letra B.

Art. 3.º Durante el ejercicio seguirán rigiendo los tipos de imposición y tarifas hoy vigentes para las contribuciones directas sobre la propiedad territorial, la industria, el comercio, las profesiones y las artes, y para los impuestos creados por los artículos 4.º y 5.º de la ley de 24 de Junio de 1885. Igualmente subsistirán el canon de minas que señala el art. 75 del decreto de 15 de Enero de 1877 y los demás impuestos existentes.

Los Ayuntamientos no podrán gravar el consumo de las bebidas sujetas al impuesto establecido en el artículo 5.º de la ley de 24 de Junio último en cantidad superior al 50 por 100 del derecho que exige la Hacienda. Sólo en circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas, podrá el Gobernador general autorizar un recargo mayor, que en ningún caso excederá del 100 por 100.

Para la exacción de los derechos de navegación se entenderá vigente la tarifa de 26 de Agosto de 1883.

Art. 4.º Continuará vigente lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1882 en todo cuanto se refiere á la desamortización civil y eclesiástica é inversión de sus productos en la extinción de la Deuda del Tesoro de la isla.

Art. 5.º Además de los recursos á que se refiere el artículo anterior, se destinará á la extinción de esta deuda el producto de los débitos que resulten á favor del Tesoro por atrasos de contribuciones hasta 30 de Junio de 1870 y por alcances deducidos de cuenta que por fallecimiento de los alcanzados sean exigibles á sus herederos. Al efecto, seguirá admitiéndose la

compensación de estos débitos mediante la cancelación de los valores representativos de aquella deuda que presenten los deudores en la forma establecida por el Gobierno en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 24 de Junio de 1885.

Art. 6.º Los débitos por rentas y contribuciones que resulten á favor del Tesoro por los ejercicios de 1870 al 1871, ó 1884 al 1885 inclusive, y los procedentes de alcances de cuentas exigibles directamente á los alcanzados, y los plazos vencidos ó por vencer que se satisfagan por ventas de bienes del Estado y réditos de censos, serán compensables con billetes del Tesoro amortizados y con cupones vencidos, siempre que esta compensación, como la del artículo anterior, se intente dentro del ejercicio de este presupuesto.

Art. 7.º Los mismos valores expresados en el artículo anterior, y en igual forma, serán admisibles en pago de las ventas de bienes del Estado y redenciones de censos que se realicen durante el ejercicio.

Art. 8.º Se mantienen en toda su fuerza y vigor las disposiciones de los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley de 24 de Junio antes citada.

Art. 9.º Se fija en el 25 por 100 del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante que puede contraerse para cubrir obligaciones del mismo presupuesto, salvo los casos de guerra ó de grave perturbación del orden público. Dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de Tesorería.

Art. 10. Quedan subsistentes las autorizaciones concedidas al Gobierno por los artículos 16, 17, 18 y 19 de la ley de 24 de Junio del año anterior: primero, para hacer economías en los servicios todos, aun cuando sea necesario alterar su organización; segundo, para convertir los billetes del Tesoro en Deuda amortizable á más largo plazo y ampliar la ascendencia de esta Deuda á los fines que determina el artículo 6.º de la ley de 27 de Julio de 1883, y al fomento de las obras públicas, de modo que no se altere el crédito anual que se consigna para el pago de amortización é intereses de dichos billetes; y tercero, para proveer libremente las vacantes de planta del personal de obras públicas en la forma que prescribe el artículo 7.º

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para aplicar á los empleados del ramo de Telégrafos los preceptos de la legislación común de los empleados públicos, cuando cometiesen faltas en el servicio de Correos, que ha de serles coniado.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, de acuerdo con el de Hacienda, y suministrando

las pastas por cuenta de las Cajas de Puerto Rico, elabore en la Fábrica Nacional de esta Corte la cantidad de monedas especiales, de oro ó fraccionarias de plata que conceptúe necesarias para surtir los mercados de la isla.

Las monedas fraccionarias de plata serán de 50, 20, 10 y 5 centavos de peso con la ley establecida en la Península para sus similares, y cuños semejantes á los que para éstas se emplean.

Los gastos de la elaboración serán satisfechos á la Fábrica Nacional de esta Corte en forma análoga que la establecida para la confección de efectos del sello y timbre del Estado, y los beneficios que se obtengan de la acuñación serán imputables á las Cajas de la isla.

Art. 13. Se autoriza igualmente al Ministro de Ultramar para modificar la primera de las disposiciones del art. 16 y el párrafo primero del art. 21 del decreto-ley de 16 de Agosto de 1878 sobre Bancos de emisión con el fin de facilitar la creación en la isla de Puerto Rico de un establecimiento de esta especie, y para reformar los artículos 178 y 179 del Código de Comercio vigente en dicha provincia, ampliando el plazo de las operaciones de crédito y facilitando la emisión de billetes en la cantidad que estime necesario.

Art. 14. Dentro del actual ejercicio, el Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para convertir el tercio de la Guardia civil que presta sus servicios en la isla de Puerto Rico en una Comandancia, destinando las economías que resulten de esta transformación al aumento de guardias.

Art. 15. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Ultramar para que dentro del ejercicio del actual presupuesto reduzcan la plantilla y servicios del reclutamiento del Ejército, inspección de la Caja y recluta de los Ejércitos de Ultramar á los que tenían en el presupuesto de 1867 al 1868, haciéndose en éste las rebajas correspondientes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

ESTADO LETRA A

RESUMEN general de los gastos de la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1886-87.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCIÓN PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.				
1.º	CAPÍTULO PRIMERO.—Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Personal.			
	1.º	Sueldo del Ministro.....	960	
	2.º	Secretaría.....	16.368	
	3.º	Negociados especiales.....	1.816	
	4.º	Comisión de codificación.....	144	
	5.º	Archivo de Indias.....	1.192	
				20.480
2.º	CAPÍTULO II.—Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Material.			
	1.º	Asignación para gastos del Ministerio y para conservación del edificio que ocupan sus dependencias.....	4.160	
	2.º	Idem para la Comisión de codificación.....	176	
	3.º	Idem para el Archivo de Indias en Sevilla, y gastos de obras en el mismo.....	560	
				4.896
3.º	CAPÍTULO III.—Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.			
	Único.	Para esta atención.....	»	9.600
4.º	CAPÍTULO IV.—Cargas de justicia.			
	Único.	Para esta atención.....	»	3.400
5.º	CAPÍTULO V.—Deuda pública.			
	1.º	Intereses y amortización de billetes del Tesoro procedentes de indemnizaciones á los ex poseedores de esclavos.....	700.000	
	2.º	Deuda antigua de la isla.....	»	
				700.000
6.º	CAPÍTULO VI.—Clases pasivas.			
	1.º	Pensiones del Montepío civil.....	63.460	
	2.º	Idem íd. militar.....	41.100	
	3.º	Idem íd. de Gracia y Justicia.....	630	
	4.º	Retirados de Guerra y Marina.....	135.800	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
	5.º	Jubilados de todos los ramos.....	25.800	
	6.º	Cesantes de todos los ramos.....	25.000	
	7.º	Emigrados de América.....	1.700	
				293.430
7.º	CAPÍTULO VII.—Gastos diversos.			
	1.º	Negociación de pagarés.....	1.500	
	2.º	Intereses de la Deuda flotante.....	»	
	3.º	Gastos eventuales.....	4.200	
	4.º	Giros y quebrantos.....	4.000	
	5.º	Gastos de acuñación de moneda.....	»	
				9.700
8.º	CAPÍTULO VIII.—Ejercicios cerrados.			
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	8.277'96	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria.).....	»	
				8.277'96
		TOTAL de la Sección 1.ª.....		1.049.783'96
SECCIÓN SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.				
1.º	CAPÍTULO PRIMERO.—Tribunales.—Personal.			
	Único.	Audiencia territorial de la isla.....	»	49.235
2.º	CAPÍTULO II.—Tribunales.—Material.			
	Único.	Audiencia territorial de la isla.....	»	3.900
3.º	CAPÍTULO III.—Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Personal.			
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	44.970	
	2.º	Idem eclesiásticos.....	4.200	
				49.170
4.º	CAPÍTULO IV.—Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Material.			
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	1.170	
	2.º	Idem eclesiásticos.....	135	
				1.305

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Artículos. Pesos.	Capítulos. Pesos.
9.º		CAPÍTULO IX.—Ejercicios cerrados.		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	2.612'30	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria.).....	»	2.612'30
		TOTAL de la Sección 5.ª.....		148.185'50
		SECCIÓN SEXTA.—GOBERNACIÓN.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Gobierno general.—Personal.		
	Único.	Gobierno general y su Secretaría.....	»	40.500
2.º		CAPÍTULO II.—Gobierno general.—Material.		
	1.º	Comisiones del servicio.....	500	
	2.º	Gobierno general.....	2.000	
	3.º	Telegramas por el cable.....	4.000	
	4.º	Comisión de estadística.....	300	
	5.º	Gastos del palacio del Gobierno y casa de acclimatación.....	2.096	8.896
3.º		CAPÍTULO III.—Consejo contencioso.—Personal.		
	Único.	Para esta atención.....	»	6.000
4.º		CAPÍTULO IV.—Consejo contencioso.—Material.		
	Único.	Para esta atención.....	»	500
5.º		CAPÍTULO V.—Comunicaciones.—Personal.		
	1.º	Administración general.....	1.800	
	2.º	Idem central y provincial.....	41.630	
	3.º	Personal de vigilancia de las líneas.....	12.000	55.430
6.º		CAPÍTULO VI.—Comunicaciones.—Material.		
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	16.087	
	2.º	Conducciones terrestres y marítimas.....	101.340	117.427
7.º		CAPÍTULO VII.—Hospicios y presidios.—Personal.		
	1.º	Correccional de beneficencia.....	270	
	2.º	Plana mayor de presidio y manutención de confinados.....	64.051'42	64.321'42
8.º		CAPÍTULO VIII.—Hospicios y presidios.—Material.		
	Único.	Confinados á presidio.....	»	6.696
9.º		CAPÍTULO IX.—Establecimientos pios.		
	1.º	Hospital de San Germán.....	3.452	
	2.º	Idem de Caridad para mujeres.....	264	3.716
10		CAPÍTULO X.—Sanidad.—Personal.		
	1.º	Subdelegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia.....	520	
	2.º	Servicio sanitario de puertos.....	7.052'20	
	3.º	Lazareto de la isla de Cabras.....	360	7.932'20
11		CAPÍTULO XI.—Sanidad.—Material.		
	1.º	Subdelegación de Medicina y Cirugía.....	48	
	2.º	Idem de Farmacia.....	48	
	3.º	Servicios sanitarios.....	410	506
12		CAPÍTULO XII.—Atenciones generales.		
	1.º	Alquileres de edificios.....	17.749'20	
	2.º	Reparaciones ordinarias de edificios.....	250	17.999'20
13		CAPÍTULO XIII.—Gastos eventuales.		
	1.º	Gastos de policía.....	2.000	
	2.º	Correos extraordinarios.....	300	
	3.º	Telegramas y anuncios de salidas de vapores..	200	2.500
14		CAPÍTULO XIV.—Cuerpo de la Guardia civil.—Personal.		
	Único.	Para esta atención.....	»	199.061'79
15		CAPÍTULO XV.—Cuerpo de la Guardia civil.—Material.		
	1.º	Pienso.....	26.352	
	2.º	Acuartelamiento, utensilio.....	5.517'60	
	3.º	Remonta y montura.....	612	32.481'60
16		CAPÍTULO XVI.—Cuerpo de Orden público.—Personal.		
	Único.	Para esta atención.....	»	7.140
17		CAPÍTULO XVII.—Tribunal de Imprenta.		
	Único.	Para esta atención.....	»	750
18		CAPÍTULO XVIII.—Ejercicios cerrados.		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	»	»
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	»
		TOTAL de la Sección 6.ª.....		571.857'21
		SECCIÓN SETIMA.—FOMENTO.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Instrucción pública.—Personal.		
	Único.	Para esta atención.....	»	13.380
2.º		CAPÍTULO II.—Instrucción pública.—Material.		
	1.º	Gastos de entretenimiento, premios, material técnico y Biblioteca de la Escuela profesional.	3.000	
	2.º	Material de la Junta superior.....	200	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Artículos. Pesos.	Capítulos. Pesos.
3.º		Auxilio al Colegio de segunda enseñanza de los Padres Jesuitas de Santurce.....	1.500	
4.º		Auxilio á la Sociedad propagadora de la instrucción de Mayagüez.....	1.000	
5.º		Material de Escuelas.....	300	
6.º		Auxilio al Colegio central de Ponce.....	1.000	
7.º		Para auxiliar las Escuelas ó establecimientos particulares de enseñanza que, á juicio del Gobierno, con audiencia de la Junta de Instrucción pública, lo merezcan.....	2.000	9.000
3.º		CAPÍTULO III.—Obras públicas.—Personal.		
	Único.	Para esta atención.....	»	43.680
4.º		CAPÍTULO IV.—Obras públicas.—Material.		
	1.º	Indemnizaciones.....	8.000	
	2.º	Gastos diversos.....	1.400	9.400
5.º		CAPÍTULO V.—Carreteras.—Material.		
	1.º	Estudios y nuevas construcciones.....	152.500	
	2.º	Reparación y conservación.....	60.000	212.500
6.º		CAPÍTULO VI.—Ferrocarriles.—Material.		
	Único.	Estudios y nuevas construcciones.....	»	»
7.º		CAPÍTULO VII.—Navegación.—Personal.		
	Único.	Faros.....	»	7.350
8.º		CAPÍTULO VIII.—Navegación.—Material.		
	1.º	Puertos.....	26.000	
	2.º	Faros.....	20.148	
	3.º	Boyas y valizas.....	650	46.798
9.º		CAPÍTULO IX.—Construcciones civiles.—Material.		
	Único.	Obras nuevas, conservación y reparación.....	»	10.000
10		CAPÍTULO X.—Montes.—Personal.		
	Único.	Personal facultativo y vigilancia de montes.....	»	7.100
11		CAPÍTULO XI.—Montes.—Material.		
	1.º	Indemnizaciones.....	1.000	
	2.º	Gastos diversos.....	1.800	2.800
12		CAPÍTULO XII.—Minas.—Material.		
	Único.	Para esta atención.....	»	500
13		CAPÍTULO XIII.—Auxilios y asignaciones.		
	1.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio...	500	
	2.º	Sociedad Económica de Amigos del País.....	500	
	3.º	Junta superior de composición y venta de terrenos baldíos.....	560	
	4.º	Compra de libros y suscripciones.....	1.180	
	5.º	Gastos de oposiciones á cátedras.....	200	2.940
14		CAPÍTULO XIV.—Gastos de colonización de la isla de la Culebra.		
	1.º	Asignación del Delegado.....	1.000	
	2.º	Gastos de colonización de la isla.....	1.500	2.500
15		CAPÍTULO XV.—Ejercicios cerrados.		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	4.822'80	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	4.822'80
		TOTAL de la Sección 7.ª.....		372.830'80

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	1.049.783'96
— 2.ª—Gracia y Justicia.....	278.673'46
— 3.ª—Guerra.....	1.225.787'33
— 4.ª—Hacienda.....	251.494'21
— 5.ª—Marina.....	148.185'50
— 6.ª—Gobernación.....	571.857'21
— 7.ª—Fomento.....	372.830'80
TOTAL GASTOS.....	3.898.612'47

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Los créditos señalados en los artículos 1.º al 7.º del capítulo 6.º de la Sección 1.ª, «Obligaciones generales,» se considerarán ampliados en la cantidad necesaria, si excediesen de su importe las Obligaciones de Clases pasivas que se reconozcan y liquiden con arreglo á las leyes durante el ejercicio.

2.ª Igualmente se considerarán ampliados los créditos consignados en los capítulos 5.º, 8.º y 9.º de la Sección 7.ª, «Fomento,» en una suma igual á la que exija el desarrollo de los servicios por estudios y construcciones á que dichos capítulos se refieren, y permita el aumento de ingresos por el concepto que expresa el art. 16, capítulo 1.º de la Sección 5.ª del estado letra B.

San Idefonso 5 de Agosto de 1886.—El Ministro de Ultramar, GERMAN GAMA.

ESTADO LETRA B

RESUMEN general de ingresos del Tesoro en la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1886-87.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCIÓN PRIMERA.—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS				
1.º CAPÍTULO PRIMERO				
1.º	1.º	Contribución territorial.....	420.000	
	2.º	Idem industrial y de comercio.....	190.000	
	3.º	Derechos reales y trasmisión de bienes.....	80.000	
	4.º	Idem de superficie de minas.....	1.000	
				691.000
2.º	CAPÍTULO II			
Único.		Derechos de consumos.....	»	200.000
		TOTAL de la Sección 1.ª.....		891.000
SECCIÓN SEGUNDA.—ADUANAS				
1.º CAPÍTULO PRIMERO.—Derechos de Arancel.				
1.º	1.º	Derechos de importación.....	1.730.000	
	2.º	Idem de exportación.....	250.000	
				1.980.000
2.º	CAPÍTULO II.—Derechos especiales.			
1.º		Derecho de navegación.....	»	
2.º		Idem de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.....	160.000	
3.º		Depósito mercantil.....	4.000	
4.º		Multas y comisos.....	20.000	
5.º		Recargo del 6 por 100 sobre los derechos de importación.....	105.600	
				289.600
		TOTAL de la Sección 2.ª.....		2.269.600
SECCIÓN TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.				
Único. CAPÍTULO ÚNICO.—Efectos timbrados.				
1.º		Bulas.....	1.000	
2.º		Cédulas de vecindad.....	34.000	
3.º		Papel sellado.....	84.000	
4.º		Idem de pagos al Estado.....	24.000	
5.º		Sellos de comunicaciones.....	112.000	
6.º		Idem de recibos y cuentas.....	14.000	
7.º		Idem de documentos de giro.....	6.000	
8.º		Idem de pólizas y seguros.....	1.000	
				276.000
		TOTAL de la Sección 3.ª.....		276.000
SECCIÓN CUARTA.—BIENES DEL ESTADO.				
1.º CAPÍTULO PRIMERO.—Bienes en renta.				
1.º		Arrendamientos de fincas.....	1.000	
2.º		Idem de baldíos y realengos.....	100	
3.º		Canon de solares.....	943	
4.º		Productos de todas clases de los montes del Estado.....	419	
5.º		Réditos de censos.....	2.018	
				4.480
2.º	CAPÍTULO II.—Productos en venta.			
1.º		Ventas de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882.....	4.544	
2.º		Idem de id. posteriores á dicha ley.....	30.000	
3.º		Idem de baldíos y realengos, según reglamento de Abril de 1884.....	10.000	
4.º		Redenciones de censos.....	1.000	
				45.544
		TOTAL de la Sección 4.ª.....		50.024
SECCIÓN QUINTA.—INGRESOS EVENTUALES.				
1.º CAPÍTULO PRIMERO.—Diferentes conceptos.				
1.º		Alcances de cuentas.....	25.000	
2.º		Cédulas de privilegios.....	50	
3.º		Cesiones y restituciones al Estado.....	50	
4.º		Descuento de haberes.....	64.000	
5.º		Donativo del Clero.....	5.800	
6.º		Impuesto sobre rifas y loterías.....	93.000	
7.º		Intereses del 6 por 100 de demora.....	2.000	
8.º		Mandas pías.....	100	
9.º		Medias annatas.....	70	
10		Mostrencos.....	500	
11		Oficios vendibles y renunciabiles.....	200	
12		Pasajes y corrales de pesca.....	1.130	
13		Productos sin aplicación determinada.....	100	
14		Reintegro de pagos de ejercicios cerrados.....	10.000	
15		Venta de pólvora y de efectos inútiles para el servicio.....	3.000	
16		Producto de la acuñación de la moneda.....	60.000	
				265.000
2.º	CAPÍTULO II.—Ejercicios cerrados.			
1.º		De la sección primera.....	55.000	
2.º		De la segunda.....	»	
3.º		De la tercera.....	»	
4.º		De la cuarta.....	10.000	
5.º		De la quinta.....	2.500	
				67.500
		TOTAL de la Sección 5.ª.....		332.500

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Sección 1.ª—Contribuciones é Impuestos.....	891.000
— 2.ª—Aduanas.....	2.269.600
— 3.ª—Rentas estancadas.....	276.000
— 4.ª—Bienes del Estado.....	50.024
— 5.ª—Ingresos eventuales.....	332.500
TOTAL DE INGRESOS.....	3.819.124

San Ildefonso 5 de Agosto de 1886.—El Ministro de Ultramar, GERMÁN GAMAZO.

RELACIÓN de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Puerto-Rico que en su caso y debida forma pudieran exigir ampliación de crédito durante el ejercicio de 1886-87.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
SECCIÓN PRIMERA			
OBLIGACIONES GENERALES			
7.º	1.º	Negociación de pagarés.....	Por el aumento que durante el año económico pueden tener estos servicios.
	2.º	Intereses de la Deuda flotante.....	
	3.º	Gastos eventuales.....	
	4.º	Giros y quebrantos.....	
SECCIÓN TERCERA			
GUERRA			
3.º	1.º	Personal de cuerpos de Infantería..	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, reliefs que se concedan y cruces pensionadas.
	2.º	Idem de id. de Caballería.....	
	3.º	Idem de id. de Artillería.....	
	4.º	Idem de la Brigada sanitaria.....	
7.º	Único.	Pienso.....	Por el aumento que puede tener este servicio.
8.º	1.º	Acuartelamiento, etc.....	Por el aumento que puedan exigir las mayores obligaciones del art. 1.º y por el que ocurra con motivo de los sucesivos arrendamientos de edificios.
	2.º	Alquileres de edificios.....	
9.º	2.º	Material de hospitales.....	Por el mayor número de hospitalidades ó precio de las estancias; por el que puedan tener los gastos diversos que sólo pueden fijarse á cálculo, y por el mayor número de individuos que hay en la isla con goce de pensión de cruz ó entrar en él durante el ejercicio.
10	2.º	Idem de trasportes.....	
14	Único.	Gastos diversos.....	
15	»	Cruces pensionadas.....	
SECCIÓN CUARTA			
HACIENDA			
3.º	1.º	Alquileres de edificios ocupados por las oficinas de Hacienda.....	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.
	2.º	Reparación de edificios.....	
	3.º	Traslación de caudales.....	
4.º	Único.	Comisiones del servicio.....	
7.º	1.º	Valor y conducción de efectos timbrados.....	
8.º	2.º	Premios de expendición.....	
	Único.	Devolución de ingresos indebidos..	
SECCIÓN QUINTA			
MARINA			
6.º	1.º	Material de Marina.—Carbones....	Idem id.
7.º	1.º	Idem id.—Raciones.....	
	3.º	Medicinas.....	
SECCIÓN SEXTA			
GOBERNACIÓN			
2.º	2.º	Telegramas por el cable.....	Idem id.
11	3.º	Servicio sanitario.....	
12	1.º	Alquileres de edificios.....	
13	2.º	Reparaciones ordinarias de edificios.	
	1.º	Gastos reservados de policía.....	
SECCIÓN SETIMA			
FOMENTO			
5.º	1.º	Estudios y nuevas construcciones de carreteras.....	Por la necesidad que pueda haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas.
	2.º	Reparación y conservación de id....	
8.º	1.º	Puertos.....	
	2.º	Faros.....	
9.º	Único.	Construcciones civiles.....	

San Ildefonso 5 de Agosto de 1886.—El Ministro de Ultramar, GERMÁN GAMAZO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de aquella capital, de los cuales resulta:

Que según manifestación del Alcalde de Málaga fué denunciada como ruinoso la casa núm. 57 de la calle de Compañía, y solicitada por su propietario la reparación de ella, acordó el Ayuntamiento á propuesta de la Comisión de ornato denegar la autorización pretendida, y que se demoliera la parte que quedaba de dicha casa, fundándose en la que preceptuaba la Real orden de 12 de Marzo de 1878 respecto á las líneas sujetas á nueva alineación, cuyo acuerdo fué notificado á la interesada, alzándose ésta del mismo para ante la Superioridad:

Que con posterioridad el Arquitecto municipal, en virtud de orden verbal del Alcalde, y después de haber hecho un nuevo reconocimiento de la citada casa, informó que ésta fué denunciada y mandada demoler por el estado en que quedó á consecuencia de los terremotos: que su propietaria derribó el piso principal, dejando sin demoler el bajo y dentro de la finca los materiales: que después se desprendió parte del muro lateral, y el de la espalda amenazaba desprenderse arrastrando en su caída los materiales adosados al mismo: que el derrumbamiento había de efectuarse hacia la vía pública, y para prevenir las desgracias que pudieran ocurrir debía continuarse el derribo de la casa, circundándola con una valla:

Que comunicado el anterior informe por el Alcalde á la propietaria, dicha Autoridad la previno que en el término de 24 horas verificase el derribo, ó de lo contrario se ejecutaría por Administración y á costa de dicha interesada, sin perjuicio de lo demás que correspondiera:

Que contra esta resolución reclamó la propietaria de la finca ante el mismo Ayuntamiento, manifestando que desde el momento en que había apelado de la providencia anterior que le mandaba demoler dicha casa, carecía el Ayuntamiento y Alcalde de facultades para llevar á cabo lo acordado, protestando al mismo tiempo, y reservándose todos los derechos y acciones que le competieran, y solicitando, por último, que se le permitiera reforzar la finca para evitar el peligro que amenazaba, ó que se le abonase su importe antes de demolerla:

Que el Comandante de la Guardia municipal comunicó al Alcalde el parte dado por el cabo de haberse desprendido de la citada casa una porción de ladrillos de los en ella apilados, cayendo sobre las personas que transitaban por aquel sitio, y que parte de la casa amenazaba desprenderse según la inclinación que se observaba á la simple vista; estando, además, convertida en vaciadero público, y sirviendo para que dentro de ella se realizaran actos inmorales:

Que practicadas diligencias, se volvió á notificar á la interesada que si en el término de 24 horas no verificaba el derribo se ejecutaría por Administración; lo que en efecto tuvo lugar en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y órdenes comunicadas al Arquitecto municipal:

Que comunicado á la propietaria el derribo de la casa, y que el terreno que dicha finca ocupaba debía quedar para vía pública, se le mandó al propio tiempo que designara perito para el aprecio del terreno:

Que Doña María Josefa García Fiel, en escrito que dirigió al Ayuntamiento, manifestó que no reconocía en éste facultades para la demolición que se había verificado, y que se abstenía de nombrar perito para el aprecio del terreno, hasta tanto que se cumpliera el precepto del art. 87 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa:

Que en 6 de Agosto de 1885, al querer la propietaria cercar con valla el solar de la casa demolida, se lo impidió el Comandante de la Guardia municipal, por orden del Teniente de Alcalde, de cuyo hecho se levantó acta notarial á instancia del administrador de la referida señora:

Que en su consecuencia dicha interesada acudió al Juzgado de primera instancia en 19 de Agosto último, con un interdicto de recobrar, alegando que venía en posesión quieta y pacífica hasta hacía algunos días del edificio y solar de la casa de la calle de Compañía, núm. 57, como finca de su propiedad: que había sido despojada de dicho solar por el Jefe de la Guardia municipal D. Rafael Serrano, porque estando el día 6 de aquel mes haciéndose los trabajos para

cerrar dicho solar con una valla, se presentó el citado Jefe con varios individuos de su mando, impidió los trabajos, obligó á deshacer lo hecho, y á dejar el solar al libre cruce de las gentes, como si fuera vía pública, manifestando que lo hacía por orden terminante del Alcalde del distrito:

Que sustanciado el interdicto, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Málaga, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que pertenece á los Ayuntamientos cuanto se refiere á la apertura y alineación de calles y plazas y el conocimiento de los asuntos de policía urbana y rural, como terminantemente se establece en el art. 72 de la ley Municipal vigente: en que según el art. 89 de la misma ley, está prohibido á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia: en que tratándose de la demolición de una finca cuya subsistencia era una continua amenaza para los transeúntes, y negándose Doña María Josefa García Fiel á practicar el derribo, era evidente que la Administración tenía el ineludible deber de mirar por la seguridad del vecindario demoliendo la finca de referencia, y que por tanto había obrado dentro del círculo de sus atribuciones:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que con arreglo al artículo 10 de la Constitución nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previo pago de la correspondiente indemnización, sin cuyo requisito los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado: que en armonía con este derecho constitucional, todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos prevenidos por la ley, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado: que el interdicto promovido por Doña María Josefa García Fiel tan sólo se fundaba en habersele impedido por el Comandante de la Guardia municipal, y de orden del Teniente Alcalde del distrito respectivo, cerrar con valla el solar de la casa núm. 57, calle de Compañía de aquella población, en cuya posesión se hallaba cumpliendo al verificar tales trabajos un acuerdo del Ayuntamiento que anteriormente había llevado á cabo la demolición de dicha casa: que en ese sentido, y no refiriéndose á tales hechos el requerimiento de inhibición dirigido por el Gobernador, de ninguna manera podía deferirse á su pretensión, tanto menos, cuanto que no habiéndose sustanciado el oportuno expediente de expropiación, debía ser amparada la despojada en la posesión del solar mencionado: que por estas razones la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer del interdicto promovido:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1872, según el cual todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por Doña María Josefa García Fiel contra el Comandante de la Guardia municipal de Málaga y Teniente Alcalde del distrito respectivo de dicha ciudad, por haberle impedido cerrar con valla un solar sito en la calle de Compañía de Málaga y propiedad de la demandante:

2.º Que no se ha instruido expediente de expropiación de la referida finca, y por lo tanto no se han podido llenar los requisitos establecidos en el art. 3.º de la ley de Expropiación, y en tal concepto el artículo 4.º de la misma autoriza los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

3.º Que por lo tanto, el Teniente Alcalde y Comandante de la Guardia municipal carecían de atribuciones para dictar la providencia que motiva el interdicto y éste ha debido ser admitido;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La importancia de las funciones que tanto en el orden científico como en el administrativo desempeña el Consejo de Instrucción pública, así como la asiduidad, estudio y suficiencia que reclaman los múltiples y arduos asuntos que se someten á la deliberación del mismo, evidencian la necesidad de que las personas que lo forman gocen de una consideración y jerarquía en relación con las funciones que les están confiadas.

Reconocida está, aunque implícitamente, tal necesidad en cuantas disposiciones se han dictado para organizar ó reformar el mencionado Cuerpo consultivo, pues no otra cosa suponen las condiciones y requisitos exigidos para obtener el nombramiento de Consejero y la escrupulosa atención hasta aquí empleada para la elección de sus individuos, en los que como circunstancia indispensable se ha buscado siempre, á más de la competencia en todos los estudios que constituyen el estado actual de la ciencia, el conocimiento de la enseñanza y la pericia en las prácticas administrativas.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Consejeros de Instrucción pública la categoría efectiva de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 2.º Los servicios prestados como tales Consejeros serán abonables con la indicada categoría en sus respectivas carreras desde las fechas de sus nombramientos.

Art. 3.º Los actuales Consejeros de Instrucción pública gozarán desde luego, con la antigüedad determinada en el artículo anterior, de los beneficios del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El personal de Geodestas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pertenecientes á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor del Ejército y de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes obtienen los ascensos que reglamentariamente les corresponden en sus respectivos Cuerpos; pero como perciben sus sueldos con cargo al presupuesto del expresado Centro directivo, sucede que al pasar al empleo inmediato superior no pueden entrar desde luego en el goce del sueldo correspondiente por no existir crédito suficiente para ello. En este caso se encuentran actualmente dos de los expresados Geodestas, que han ascendido á Coronel y á Ingeniero Jefe de segunda clase respectivamente, y que por la indicada causa no pueden percibir el sueldo señalado á sus nuevos empleos.

El crédito de 3.000 pesetas que resultará disponible de la refundición en una de las plazas de Conserje conservador de instrumentos topográficos y de portero de la citada Dirección general facilita el medio de arbitrar los recursos necesarios para satisfacer las atenciones expresadas; que produciendo un aumento de 2.000 pesetas, darán por resultado una economía efectiva de 1.000 pesetas en el cap. 23 del presupuesto de este Ministerio.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en

que se reforma la planta de Geodestas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.
Madrid 2 de Agosto de 1886.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del personal de Geodestas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pertenecientes á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor del Ejército, se compondrá: De un Coronel, con el sueldo anual de 6.900 pesetas.

Tres Tenientes Coronales, con el de 5.400.

Cuatro Comandantes, con el de 4.800.

Y cinco Capitanes, con el de 3.600 pesetas anuales.

Art. 2.º La planta del personal de Geodestas de la expresada Dirección general, que pertenecen á los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, se compondrá de dos Ingenieros Jefes de segunda clase con el sueldo anual de 4.500 pesetas, y dos Ingenieros primeros con el de 4.000 pesetas anuales.

Art. 3.º El aumento de gasto que resulta por la reforma de dichas plantas se satisfará con cargo á la partida de 3.000 pesetas consignada en el mismo capítulo y artículo del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, para el sueldo de un Conserje conservador de instrumentos topográficos, cuya plaza se refunde en la de portero de la expresada Dirección general.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Enrique Belmonte; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Albacete, en la vacante que resulta por defunción de D. César Martínez Díaz.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el reconocimiento como carga de justicia de 185 pesetas 20 céntimos de renta anual á favor del Conde de Miranda por el equivalente de las alcabalas de los pueblos de San Martín de la Fuente, Terradillos, Moratinos, Villamar y Villatima, provincia de Palencia;

Resultando que el partícipe ha justificado su derecho con los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las referidas alcabalas fueron adquiridas de la Corona por título oneroso de compra; que el partícipe no ha sido indemnizado del precio de la egresión, y que la renta señalada es la que corresponde, á tenor de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido reconocer como carga de justicia á favor del Conde de Miranda la renta anual citada de 185 pesetas 20 céntimos, y disponer que se incluya en el presupuesto de obligaciones generales, con cargo á los capítulos 1.º y 2.º, Sección 4.ª, así la anualidad corriente como las que resulten adeudarse por atrasos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 679 pesetas 79 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Arroyo Molinos, Alamo y Villamanta, provincia de Madrid, figuraba en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 340 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á nombre del Conde de Miranda:

Resultando que los privilegios de egresión y confirmación de dichas alcabalas han sido ya objeto de examen, por comprender además las alcabalas de los pueblos de Casarrubios del Monte, Venta de Retamosa y Valmojado, dictándose á consecuencia del examen que de dichos privilegios se hizo la Real orden de 14 de Febrero de 1866, por la que se declaró caducada la carga de justicia que en compensación de las alcabalas de los citados pueblos percibía la Condesa de Montijo, cuya Real orden fué confirmada por Real decreto-sentencia de 30 de Junio de 1868:

Considerando que las alcabalas de Arroyo Molinos, Alamo y Villamanta estaban poseídas por los Condes de Miranda en virtud de los privilegios ya indicados, y que éstos han sido calificados por la Real orden y Real decreto-sentencia de que queda hecho mérito;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el reconocimiento en concepto de carga de justicia á favor del Ayuntamiento de Espera (Cádiz) de la renta equivalente á las alcabalas de la misma villa:

Resultando que el Ayuntamiento no presentó los documentos exigidos por la legislación vigente para que pueda declararse subsistente el derecho que se invoca:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que sin la presentación de aquellos documentos no es posible legalmente reconocer esta carga de justicia,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido desestimar la pretensión del Ayuntamiento de Espera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 2.004 pesetas 47 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de León figuraba en los presupuestos generales del Estado, en partida de mayor suma, bajo el núm. 342 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Duque de Medinaceli:

Resultando que se ha justificado en la forma exigida por la vigente legislación el derecho del partícipe á las alcabalas de los pueblos de Cea, Villamizar, Castromudarra y Saelices del Río, importantes 464 pesetas 32 céntimos; pero no así respecto de las de Villamol de Cea, Villavelasco y Villamartín de Don Sancho, cuya renta anual es de 1.540 pesetas 15 céntimos:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que no se ha presentado la justificación necesaria en cuanto á las alcabalas de los tres citados pueblos de Villamol de Cea, Villavelasco y Villamartín de Don Sancho,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata por la renta anual de 464 pesetas 32 céntimos, y caducada por la de 1.540 pesetas 15 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Al poner en práctica el Real decreto de 15 de Abril último, por el que se dispuso que las penas de prisión correccional se cumplan en las cárceles de provincia enclavadas en la jurisdicción de las Audiencias sentenciadoras, se hace preciso resolver algunas dificultades surgidas ya con relación al personal que ha de prestar sus servicios en aquellos establecimientos, ó ya también de la deficiencia de algunos de los actuales edificios para el objeto á que se destinan en la Real citada disposición.

Las reglas en ésta prefijadas y el celo con que á su cumplimiento ha atendido la mayor parte de las Diputaciones provinciales son garantía de éxito, y bastará para llegar á la solución más satisfactoria atender con disposiciones aclaratorias á pequeñas dificultades nacidas del cumplimiento del Real decreto; pero al mismo tiempo, y teniendo en cuenta que los actuales empleados de cárceles no pueden en ese escaso número atender al cumplimiento de los nuevos deberes que para ellos crea el aumento de población penal, y considerando que los penados que en virtud de la reforma han de ingresar en las cárceles deben estar sometidos á régimen diverso que los que sufren prisión preventiva, y que su situación exige una contabilidad especial que, á semejanza de lo que ocurre en los presidios, debe ser atendida especialmente por funcionarios distintos de aquellos que están encargados especialmente de la vigilancia de los presos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Además del personal que actualmente presta sus servicios en las cárceles de Audiencia, se crean en las mismas con carácter puramente administrativo las plazas que designa la adjunta plantilla, con los sueldos y fianzas que en la misma se determinan.

Segunda. Los actuales Directores ó Alcaldes serán siempre los Jefes del establecimiento en cuanto á la vigilancia y régimen del mismo, y tendrán en la parte administrativa la inspección ó intervención necesaria para que se cumplan exactamente todos los servicios, dando cuenta á la Dirección general y á la Diputación provincial de todas las faltas que en la administración puedan cometerse.

Tercera. Los Administradores, auxiliados de los Vigilantes, llevarán la administración y contabilidad del establecimiento con claridad y con la debida separación para que nunca puedan confundirse los diversos servicios de la cárcel preventiva con aquellos á que deba atenderse en la correccional.

Cuarta. El ingreso de fondos, la rendición de cuentas, la apertura de libros, la instalación de talleres, la distribución de socorros y todo cuanto pueda afectar al régimen administrativo del establecimiento, se llevará directamente por el Administrador, pero siempre con la aprobación del Jefe de la cárcel.

Quinta. Los Vigilantes que figuran en las nuevas plantillas servirán á las órdenes del Administrador, y únicamente en casos excepcionales, y con anuencia del Gobernador de la provincia, podrán ser destinados por el Director del establecimiento, y dentro del mismo, á servicios distintos de la administración.

Sexta. Las Diputaciones provinciales procurarán incluir en los presupuestos de gastos una indemnización á los Médicos, Capellanes y Maestros que en la actualidad prestan sus servicios en las cárceles preventivas, para que los desempeñen también en el departamento correccional.

Sétima. Los Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales cuidarán de que se satisfagan puntualmente las obligaciones de personal y material de dichas cárceles correccionales, conforme á lo que determinan los Reales decretos de 11 de Marzo y 15 de Abril del corriente año.

Octava. Las cárceles correccionales se regirán en cuanto á su administración con dependencia de las Diputaciones provinciales, y en cuanto á su régimen por las disposiciones de la Ordenanza general de 14 de Abril de 1834 y reglamento de 5 de Setiembre de 1844 y por todas las demás disposiciones dictadas posteriormente para los presidios del Reino, en cuanto sean adoptables por analogía para el desenvolvimiento de los servicios del establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I., con inclusión de la plantilla del personal correspondiente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Plantilla del personal de cárceles correccionales.

Provincia.	Audiencia.	Cárcel.	Sueldo.	Fianza.	Cargo.
Alava.....	Vitoria.....	Vitoria.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000	»	Vigilante.
Albacete.....	Albacete.....	Chinchilla.....	625	208	Administrador.
»	»	»	600	»	Vigilante.
Alicante.....	Alicante.....	Monóvar.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700	»	Vigilante.
»	Altea.....	Callosa de Ensa-	547	182	Administrador.
»	»	rriá.....	500	»	Vigilante.
Almería.....	Almería.....	Berja.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750	»	Vigilante.
Almería.....	Huércal Overa..	Huércal Overa..	875	292	Administrador.
»	»	»	750	»	Vigilante.
Ávila.....	Ávila.....	Arévalo.....	720	240	Administrador.
»	»	»	650	»	Vigilante.
Badajoz.....	Badajoz.....	Badajoz.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000	»	Vigilante.
»	Almendralejo...	Almendralejo...	875	292	Administrador.
»	»	»	750	»	Vigilante.
»	Llerena.....	Llerena.....	619	206	Administrador.
»	»	»	600	»	Vigilante.
»	Don Benito....	Don Benito....	750	250	Administrador.
»	»	»	700	»	Vigilante.
Baleares.....	Palma.....	Palma.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000	»	Vigilante.
Barcelona.....	Barcelona.....	Barcelona.....	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250	»	Vigilante.
»	Manresa.....	Manresa.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
Burgos.....	Burgos.....	Burgos.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000	»	Vigilante.
»	Lerma.....	Lerma.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700	»	Vigilante.
Cáceres.....	Cáceres.....	Cáceres.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000	»	Vigilante.
»	Plasencia.....	Plasencia.....	547	182	Administrador.
»	»	»	500	»	Vigilante.
Cádiz.....	Cádiz.....	Cádiz.....	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250	»	Vigilante.
»	Algeciras.....	Algeciras.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750	»	Vigilante.
»	Jerez.....	Jerez.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000	»	Vigilante.
Canarias.....	Las Palmas.....	Las Palmas.....	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250	»	Vigilante.
Córdoba.....	Córdoba.....	Córdoba.....	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250	»	Vigilante.
»	Montilla.....	Lucena.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750	»	Vigilante.
Coruña.....	Coruña.....	Ortigueira.....	900	300	Administrador.
»	»	»	870	»	Vigilante.
»	Santiago.....	Santiago.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
Ciudad Real...	Ciudad Real...	Almadén.....	912	304	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
»	Manzanares...	Daimiel.....	549	183	Administrador.
»	»	»	500	»	Vigilante.
Castellón.....	Castellón.....	Castellón.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
»	San Mateo.....	San Mateo.....	730	243	Administrador.
»	»	»	700	»	Vigilante.
Cuenca.....	Cuenca.....	Huete.....	547	182	Administrador.
»	»	»	500	»	Vigilante.
»	San Clemente..	San Clemente..	750	250	Administrador.
»	»	»	700	»	Vigilante.
Guadalajara...	Guadalajara...	Guadalajara...	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
»	Sigüenza.....	Sigüenza.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750	»	Vigilante.
Granada.....	Granada.....	Granada.....	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250	»	Vigilante.
»	Albuñol.....	Ugijar.....	550	183	Administrador.
»	»	»	500	»	Vigilante.
»	Baza.....	Baza.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750	»	Vigilante.
Guipúzcoa.....	San Sebastián..	Tolosa.....	638	219	Administrador.
»	»	»	600	»	Vigilante.
Girona.....	Gerona.....	Gerona.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000	»	Vigilante.
»	Figuerras.....	Figuerras.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000	»	Vigilante.
Huesca.....	Huesca.....	Barbastro.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700	»	Vigilante.
Huelva.....	Huelva.....	Huelva.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000	»	Vigilante.
Jaén.....	Jaén.....	Jaén.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000	»	Vigilante.
»	Linares.....	Linares.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
»	Úbeda.....	Úbeda.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700	»	Vigilante.
León.....	León.....	León.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
»	Ponferrada....	Ponferrada....	750	250	Administrador.
»	»	»	700	»	Vigilante.

Provincia.	Audiencia.	Cárcel.	Sueldo.	Fianza.	Cargo.
Lugo.....	Lugo.....	Lugo.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
»	Mondoñedo.....	Ribadeo.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700	»	Vigilante.
Lérida.....	Lérida.....	Lérida.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
»	Seo de Urgel...	Seo de Urgel...	750	250	Administrador.
»	»	»	700	»	Vigilante.
»	Tremp.....	Tremp.....	730	243	Administrador.
»	»	»	700	»	Vigilante.
Logroño.....	Logroño.....	Logroño.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
Málaga.....	Málaga.....	Málaga.....	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250	»	Vigilante.
»	Ronda.....	Ronda.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
»	Antequera.....	Antequera.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750	»	Vigilante.
»	Vélez Málaga...	Vélez Málaga...	875	292	Administrador.
»	»	»	750	»	Vigilante.
Murcia.....	Murcia.....	Murcia.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
»	Cartagena.....	Cartagena.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
»	Lorca.....	Lorca.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750	»	Vigilante.
Madrid.....	Colmenar Viejo.	Colmenar Viejo.	875	292	Administrador.
»	»	»	750	»	Vigilante.
»	Alcalá.....	Chinchón.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750	»	Vigilante.
Navarra.....	Pamplona.....	Pamplona.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
»	Tafalla.....	Estella.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700	»	Vigilante.
Orense.....	Orense.....	Orense.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
Oviedo.....	Oviedo.....	Gijón.....	697	232	Administrador.
»	»	»	650	»	Vigilante.
»	Cangas de Onís.	Cangas de Onís.	750	250	Administrador.
»	»	»	700	»	Vigilante.
»	Tineo.....	Cangas de Tineo.	999	333	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
Palencia.....	Palencia.....	Palencia.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
Pontevedra....	Pontevedra....	Pontevedra....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
Salamanca.....	Salamanca.....	Salamanca.....	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250	»	Vigilante.
»	Ciudad Rodrigo.	Ciudad Rodrigo.	875	292	Administrador.
»	»	»	750	»	Vigilante.
Santander.....	Santander.....	Torrelavega....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
Segovia.....	Segovia.....	Segovia.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
Soria.....	Soria.....	Soria.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250	»	Vigilante.
»	Carmona.....	Carmona.....	650	216	Administrador.
»	»	»	600	»	Vigilante.
»	Osuna.....	Osuna.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
»	Útrera.....	Útrera.....	800	266	Administrador.
»	»	»	725	»	Vigilante.
Tarragona.....	Tarragona.....	Tarragona.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000	»	Vigilante.
»	Tortosa.....	Tortosa.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750	»	Vigilante.
»	Réus.....	Falset.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750	»	Vigilante.
Toledo.....	Toledo.....	Toledo.....	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250	»	Vigilante.
»	Talavera.....	Talavera.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750	»	Vigilante.
Teruel.....	Teruel.....	Mora de Rubie-	750	250	Administrador.
»	»	los.....	700	»	Vigilante.
»	»	»	750	»	Administrador.
»	Alcañiz.....	Castellote.....	700	250	Administrador.
»	»	»	700	»	Vigilante.
Valencia.....	Valencia.....	Valencia.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000	»	Dos Vigilantes.
»	Játiva.....	Játiva.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700	»	Vigilante.
Valladolid....	Valladolid....	Valladolid....	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250	»	Vigilante.
Vizcaya.....	Bilbao.....	Bilbao.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
Zamora.....	Zamora.....	Zamora.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875	»	Vigilante.
»	Benavente.....	Benavente.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700	»	Vigilante.
Zaragoza.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Pendiente de re-	Administrador.	
»	»	»	solución.....	Vigilante.	
»	Calatayud.....	Calatayud.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750	»	Vigilante.

Madrid 1.º de Julio de 1886.—Aprobado por S. M.—GONZÁLEZ.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio último, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que se proceda á la celebración de la correspondiente subasta para establecer y explotar una red telefónica en Zaragoza, cuyo acto tendrá lugar el día 9 de Setiembre próximo venidero, con sujeción al pliego de condiciones generales de 13 de Junio último, publicado en la GACETA del 15 del mismo, y á las particulares que son adjuntas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de la red telefónica de Zaragoza.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que constituye parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el día 9 de Setiembre próximo, á las dos de su tarde, en Madrid bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos ó persona que éste designe, en su despacho de la calle de Claudio Coello, núm. 8, principal, y en Zaragoza presidido por el señor Director Jefe del Centro en su despacho, sito en la Estación telegráfica.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente, para Madrid en la Caja general de Depósitos, y para Zaragoza en la Sucursal correspondiente, la fianza de 2.000 pesetas y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á instalar en Zaragoza una red telefónica y á

explotarla durante el plazo de 20 años, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 13 de Junio último, al pliego de condiciones generales de la misma fecha y á las particulares insertas en la GACETA de....., comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el tanto por 100 de la recaudación total que se obtenga de la explotación, y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en..... la cantidad de 2.000 pesetas.

(Fecha y firma.)

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligación para el Estado.

5.ª En el término de 30 días, á contar desde la fecha en que se la comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el concesionario elevar su fianza hasta 6.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Caja ge-

neral de Depósitos para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de concesión. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione la escritura y dos copias que se remitirán a la Dirección general de Correos y Telégrafos, serán de cuenta del concesionario, el cual abonará también el anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, sin cuyo pago no podrá efectuar el contrato.

6.ª El concesionario ejecutará las obras de instalación de la red telefónica en los plazos marcados, y con estricta sujeción a lo dispuesto en la base 2.ª del pliego de condiciones generales de 13 de Junio último.

7.ª Todos los materiales que hayan de emplearse, tanto en la construcción de las líneas como en la instalación de las estaciones, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Dirección del ramo determine, los cuales excluirán el que no reuna las condiciones marcadas en el Real decreto y bases de subasta.

Los gastos que ocasione el reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

8.ª El tipo mínimo admisible en las proposiciones para el abono al Estado será el de 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna, adjudicándose la subasta al autor de la proposición que ofrezca mayor aumento sobre dicho tipo.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se admitirán durante 10 minutos pujas á la llana entre sus autores.

Si las proposiciones iguales se presentasen en distintos puntos, se señalará día y hora para que tenga lugar en Madrid la licitación de que trata el párrafo anterior.

10. El concesionario quedará obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 13 de Junio último, las del pliego de condiciones generales de la misma fecha, y las particulares de la concesión, sometiéndose á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 29 de Julio de 1886.—El Director general, A. Mansi.—Aprobado.—GONZÁLEZ.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 121

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Holanda.

RETIRADA TEMPORAL DEL BUQUE FARO DEL BANCO SCHOUWEN. (A. a. N., núm. 107/558. París, 1886.) Se va á retirar por unos días el buque faro del banco Schouwen.

Las fechas exactas de la retirada y nueva colocación se avisarán oportunamente.

Cartas números 44 y 219 de la sección II.

ISLAS BRITANICAS

Inglaterra (costa S).

CAMBIO EN EL VALIZAMIENTO DEL MIDDLE GROUND, PROXIMIDADES DE KING ROAD, CANAL DE BRISTOL. (A. a. N., número 107/559. París, 1886.) A consecuencia de la disminución del fondo en el *Middle Ground*, entre el *English Grounds* y *Welsh Hook*, de que habla el *Aviso núm. 90* de este año, participa el *Trinity House* de Londres con fecha 12 de Junio que se van á hacer las siguientes modificaciones en el valizamiento, con objeto de señalar mejor los canales existentes entre este banco y los *English Grounds* y los *Welsh Hook*:

Una boya plana pintada á bandas verticales rojas y blancas y con el nombre *West Middle Ground*, se ha fondeado en 5^m,5 de agua en las marcaciones siguientes: la parte S. de la colina de *Portishead*, enfilada con la punta *Blacknore*, al N. 76° E.; los árboles de *Bleadon*, enfilados con el molino de *Woorle*, al S. 16° E.; el buque faro de los *Grounds*, al S. 36° E., á 7 cables.

Otra boya plana pintada de ajedrezado blanco y rojo con el nombre *South Middle Ground*, se ha fondeado en 5^m,5 de agua bajo las marcaciones siguientes: la boya precedente, al S. 74° O., á 1,20 milla; el molino de *Woorle* con la punta *Woodspring*, al S. 5.º E.; el extremo interior del muelle de *Weston* con la punta *Swallow*, al S. 17º O.

Otra boya plana á bandas verticales blancas y rojas con el nombre *East Middle Ground*, se ha fondeado en 5^m,5 de agua en las marcaciones siguientes: la boya de *South Middle Ground*, al S. 62º O., á 1,3 milla; el hotel *Royal Marine* de *Avonmouth* á medio abrir de la punta de *Portishead*, al N. 76º E.; el extremo E. de un grupo de árboles de la tierra alta enfilado con la cabeza del muelle de *Clevedon*, al S. 47º E.

Se han retirado las boyas de *Middle Ground* y *Middle Hook*. Las profundidades indicadas se refieren á la bajamar de sizigias.

Carta núm. 774 de la sección II.

Irlanda (costa S.)

RETIRADA DE UN BUQUE FARO QUE MARCABA LOS RESTOS DE UN BUQUE EN LA ENTRADA DE CORK. (A. a. N., núm. 107/560. París, 1886.) Se ha retirado el buque faro que marcaba los restos del *Cartvale* en *Harbour Rock* en el puerto de Cork, por haber en la actualidad en el emplazamiento del buque perdido

los mismos fondos que marca el plano (véase *Aviso núm. 66* de 1886).

Carta núm. 62 de la sección II.

AUSTRALIA

Estrecho de Bass.

PIEDRA AHOGADA AL NE. DE LA PIEDRA COCODRILLO. (A. a. N., número 107/561. París, 1886.) El Comandante del buque hidrógrafo inglés *Myrmidon* marca la existencia de una piedra ahogada en la parte Norte del estrecho de Bass, quedando la piedra *Cocodrilo* al S. 45º O. á 1,5 millas, de la que está separada por grandes fondos, habiendo sobre la primera 7^m,3 de agua en bajamar de sizigias.

Situación: 39º 20' 30" S. y 152º 44' 4" E.

PIEDRAS AHOGADAS AL NO. Y O. DE LA ISLA HUMMOCK. (A. a. N., núm. 107/562. París, 1886.) El Comandante del buque hidrógrafo inglés *Myrmidon* señala la existencia de las siguientes piedras:

1.º Una piedra que en bajamar de sizigias tiene 2^m,7 de agua á 1,75 milla al S. 85º O. del extremo N. de la isla Hummock, en 40º 1' 35" S. y 153º 57' 19" E.

2.º Otra piedra que tiene 2 metros de agua en bajamar de sizigias á 275 millas al N. 56º O. del extremo S. de la isla Hummock, en 40º 4' 35" S. y 153º 53' 29" E.

Al N. y N. ¼ NO. de esta piedra se extienden fondos irregulares hasta una distancia de 1,25 milla, habiendo un cabezo de 13 metros de agua á 0,75 milla al N. 4º E. de la piedra.

Carta núm. 524 de la sección VI.

Madrid 22 de Julio de 1886.—El Director, LUIS MARTINEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Mes de Mayo de 1886.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. señor Director general en 2 de Agosto del corriente año.

AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Tres documentos de inscripciones renta consolidada al 3 por 100 del 80 por 100 de Propios; por capitales 210.056'52 pesetas.

Veintiún documentos de títulos de Deuda [perpetua al 4 por 100 interior; por capitales 128.000.

Treinta documentos de acciones de ferrocarriles, emisión de 1859; por capitales 15.000.

Trece documentos de títulos y residuos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 3.063'37.

Veinte documentos de Bonos del Tesoro, primera emisión; por capitales 10.000.

Un documento de título de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales 2.500.

Seis documentos de residuos de id. id. id.; por capitales 1.633'25.

Dos documentos de títulos de id. id. id.; por capitales 1.000.

Siete mil seiscientos treinta y dos documentos de nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales 44.968.

Total, 7.723 documentos; por capitales 416.221'14 pesetas.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

Cinco documentos de títulos de renta perpetua al 3 por 100, emisión de 1880; por capitales 13.000 pesetas.

Parte de dos inscripciones de renta consolidada al 3 por 100 del 80 por 100 de Propios; por capitales 117.418'72.

Treinta y ocho documentos de residuos de renta perpetua al 3 por 100 interior; por capitales 3.341'62.

Un documento de inscripción de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales 29.278'65.

Diez y ocho documentos de títulos de id. id. id.; por capitales 322.500.

Noventa y ocho documentos de residuos de id. id. id.; por capitales 24.002'95.

Total, 160 documentos; por capitales 509.541'94 pesetas.

RESUMEN

Siete mil setecientos veintiocho documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 416.221'14 pesetas.

Ciento sesenta documentos de id. por conversiones; por capitales 509.541'94.

Total general: 7.888 documentos; por capitales 925.763'08. Madrid 3 de Agosto de 1886.—El Tesorero, Andrés Caamaño.—Conforme.—El Contador general, Joaquín Purón.—V.º B.º—El Director general, Retes.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Setiembre próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños.

La elemental de Molina, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La ídem de Fuentelaencina, con el de 825 pesetas.

Además del sueldo que á dichas Escuelas se deja asignado, los Maestros disfrutarán los emolumentos legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Guadalajara en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Agosto de 1886.—El Secretario general, P. I., Ignacio Martín Esperanza.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Burgos.

Comisión provincial.

En el día 13 de Setiembre próximo, y hora de las dos de la tarde, se celebrará subasta simultánea en Madrid en la Dirección de Administración local, Ministerio de la Gobernación, y en esta ciudad en el salón de actos de la Diputación provincial, para la contratación del suministro del racionado de la Casa provincial de Beneficencia, en el período que ha de mediar desde 1.º de Octubre de 1886 hasta 30 de Setiembre de 1887, ambos inclusive, bajo el pliego de condiciones que á continuación se expresa.

Burgos 7 de Julio de 1886.—El Vicepresidente, Toribio González de Medina.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Antonio Azpiroz.

Pliego de condiciones para la subasta del racionado que ha de suministrarse á la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad desde 1.º de Octubre de 1886 á 30 de Setiembre de 1887, ambos inclusive.

1.ª El suministro diario se divide en dos clases, á saber:

Racionado de los acogidos sanos.

Idem de los enfermos.

2.ª Para los acogidos sanos:

Almuerzo.

Un pan de 36 onzas, ó sean 1.035 kilogramos para cada 10 acogidos.

Dos libras, ó sean 920 gramos de aceite para cada 100 acogidos.

Sal, pimienta dulce y ajos necesarios para una sopa.

Comida de mediodía.

Un pan de 36 onzas, ó sean 1.035 kilogramos por cada dos acogidos, como ración diaria.

Dos onzas, ó sean 58 gramos de carne de vaca de la mejor calidad que se expendan en el mercado público.

Dos onzas, ó sean 58 gramos de garbanzos para cada acogido.

Ocho onzas, ó sean 230 gramos de patatas por ídem.

Un cuarto de onza, ó sea siete gramos de tocino por ídem.

Cebollas, sal y demás especias necesarias para su condimentación.

En los cinco meses de Mayo á Setiembre inclusive, entregará el contratista una onza, ó sean 29 gramos de arroz en vez de las ocho de patatas.

Cena.

Los lunes, miércoles y sábados, seis onzas, ó sean 173 gramos de patatas; una onza, ó sean 29 gramos de arroz, y media onza, ó sean 14 gramos de tocino por persona.

Los martes y viernes dos onzas, ó sean 58 gramos de arroz, y media onza, ó sean 14 gramos de tocino por persona.

Los jueves y domingos, aceite para la sopa en la misma cantidad que la de la mañana.

En los cinco meses de Mayo á Setiembre inclusive en vez de las patatas, será la cena de dos onzas ó sean 58 gramos de alubias, y una onza ó sean 29 gramos de arroz con la misma cantidad de tocino que en los días lunes, miércoles y sábados.

3.ª Para acogidos enfermos:

Ración entera para comida y cena.

Onza y media, ó sean 43 gramos de garbanzos.

Doce onzas, ó sean 345 gramos de carne.

Una onza, ó sean 29 gramos de tocino.

Un cuartillo, ó sean 504 mililitros de vino.

Media ración para comida y cena.

Una onza, ó sean 29 gramos de garbanzos.

Media onza, ó sean 14 gramos de tocino.

Seis onzas, ó sean 173 gramos de carne.

Medio cuartillo, ó sean 252 mililitros de vino.

Desayuno.

Media onza, ó sean 14 gramos de aceite.

Especias necesarias para una sopa.

En cambio de ésta se dará:

Una onza, ó sean 29 gramos de chocolate de 1'75 pesetas libra, 3'80 pesetas kilogramo, ó un huevo.

Pan.

Ración de pan igual que á los acogidos sanos.

Cuando el Médico lo disponga podrá ser la ración de los enfermos cuatro huevos y una onza, ó sean 29 gramos de chocolate además del desayuno, y también podrán entrar en composición otras sustancias adecuadas al estado del paciente, buscando siempre la equivalencia de los valores.

4.ª El contratista entregará, si se le reclama, hasta 20 cuartillos, ó sean 10'083 litros de vino de buena calidad, que se le pagarán á razón de 18 céntimos de peseta, ó sean 36 el litro.

5.ª Los precios que han de servir de tipo máximo á esta subasta han de ser por cada ración de acogido sano 40 céntimos de peseta y 80 por cada uno de los enfermos.

6.ª El tipo fijado á la ración de enfermo es el término medio entre el valor de la ración entera, el de las medias y el de las dietas; y por lo tanto todas ellas se satisfarán al mismo precio.

- 7.^a Las especies que el contratista entregue han de ser de buena calidad, teniendo derecho la Administración de devolver las que no reúnan estas condiciones; el pimiento será de cascarrilla de primera y la sal limpia y que no hubiere servido para salazones.
- 8.^a El tocino deberá estar salado al menos con un mes de anticipación al día de la entrega.
- 9.^a El pan será de trigo blanquillo de primera clase, como lo que se expendía en la plaza, y se recibirá al peso de 36 onzas, ó sean 1.035 kilogramos por cada pan.
10. Los garbanzos serán de cochura, sin remojar y de tamaño regular.
11. El arroz será valenciano de tres pasadas.
12. El aceite de Andalucía, de buena calidad y que no tenga mal gusto.
13. El depósito provisional será de 5.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos que representen el valor según la última cotización.

CONDICIONES GENERALES

- 1.^a Diariamente se reclamarán por el establecimiento las especies y cantidades que se necesiten para el día siguiente, con arreglo á lo que previenen las condiciones especiales de la subasta. Una papeleta del Médico determinará los enfermos que haya en la Casa y la clase de alimentación que ha de entrar en la ración de cada uno de ellos, á fin de que el contratista entregue las especies necesarias, en cuyo número no se incluyen los vinos generosos, refrescos, bizcochos y medicinas, cuyos gastos se pagarán separadamente por la Administración.
- 2.^a En la hora designada, el contratista hará la entrega de las sustancias alimenticias, anteriormente indicadas, en la Casa provincial de Beneficencia, á presencia del Director y uno de los Facultativos del establecimiento, los cuales expedirán recibo por duplicado á favor del contratista, el que seguidamente presentará uno de éstos en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial, dejando á la vez una pequeña cantidad de cada una de aquéllas.
- 3.^a La Administración se reserva el derecho de no admitir las especies que no reúnan las condiciones necesarias, y el contratista queda obligado á entregar otras, con arreglo á la contrata, sin perjuicio de acudir si lo estima conveniente á la Comisión provincial ó á la Diputación, si estuviese reunida, en el término de 24 horas, la cual resolverá por sí ó oyendo á peritos; pero entendiéndose que sus resoluciones en esta materia serán ejecutivas sin ulterior recurso gubernativo. Además podrá la Comisión provincial imponer al contratista en tales casos una indemnización de 50 á 250 pesetas, que pagará en el término de 24 horas, y que si no lo hiciere se deducirá de la fianza.
- 4.^a Cuando el contratista deje de entregar á la hora designada por la Comisión provincial las especies correspondientes á las raciones reclamadas ó aquellas que fueren desechadas por no reunir las condiciones del contrato, la Administración del establecimiento tiene derecho á comprar en el mercado los géneros que necesite hasta el completo de las raciones, cuyo gasto se hará con los fondos que el contratista tenga dados en fianza, quedando obligado á reponer ésta en la parte que falte dentro del plazo de 10 días. La Administración puede, si lo cree conveniente, deducir estos gastos en las liquidaciones mensuales.
- 5.^a El contrato se hará á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio ni indemnización alguna, y la responsabilidad en que incurra el rematante se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose el contratista á renunciar todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, y sometiéndose á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.
- 6.^a La contrata durará desde el día 1.^o de Octubre de 1886 hasta el 30 de Setiembre de 1887, ambos inclusive.
- 7.^a La Administración se obliga á pagar el número de raciones consumidas en un mes, según liquidación que se practicará durante el mes siguiente, y en el caso de retrasar el pago más de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono de un 6 por 100 de interés anual ó á rescindir el contrato.
- 8.^a La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó de quien haga sus veces, en el salón de actos de la Diputación provincial, y en Madrid bajo la presidencia del funcionario que designe el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, observándose las reglas siguientes:
- 1.^a Los pliegos en que se formulen las proposiciones se entregarán cerrados al Sr. Presidente á la vista del público dentro del término de media hora, á contar desde el momento en que se anuncie que pueden presentarse, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado el depósito provisional de 5.000 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en esta provincia.
- 2.^a Los pliegos se numerarán por el orden que se presenten, después de exigir que el portador de cada uno firme en la cubierta.
- 3.^a Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse por ningún pretexto ni motivo.
- 4.^a Concluida la entrega de los pliegos, procederá el Presidente á abrirlos por el mismo orden de numeración, y leerá las proposiciones en alta voz, las cuales serán publicadas además por el Notario, tomando nota de cada una de ellas.
- 5.^a La adjudicación provisional se hará á favor de la proposición más ventajosa, y en el caso de empate se abrirá licitación oral por término de 10 minutos entre los que hayan presentado los pliegos que motivan ésta. Si no se hicieran pujas, se adjudicará el servicio al firmante del pliego que antes se hubiera presentado según numeración.
- 6.^a Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondiente, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.
- 9.^a Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 15 por 100 del valor de la subasta, suponiendo el número de 550 acogidos y antes del otorgamiento de la escritura, la que deberá hacerse dentro del término de 10 días, á contar desde el en que se comunicare la aprobación definitiva. Una copia fehaciente de esta escritura se entregará en la Secretaría de la Diputación.
10. Todos los gastos del remate, derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, escritura y copia, son de cuenta del contratista.

11. Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 11^o y escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie, y con sujeción al siguiente modelo:
- D....., vecino de....., enterado de las condiciones publicadas, las cuales acepto, me comprometo á suministrar el racionado que se necesite en la Casa provincial de Beneficencia, á los precios siguientes:
- Ración de acogido sano á..... (aquí la cantidad sin enmiendas ni raspaduras, en letra, arreglada al vigente sistema monetario.)
- Ración de acogido enfermo á.....
- (Fecha y firma del interesado.)

Administración del Correo Central.

día 5

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 48 Antonio Segura.—Vallecas.
 49 Antonio Sánchez.—Antequera.
 50 Dolores Pérez.—Ciudad Real.
 51 Francisco Ramos.—Sin dirección.
 52 Francisco Díaz.—Toledo.
 53 Francisco Peña.—Sierra Pando.
 54 Francisco Roca.—Balaguer.
 55 José Romero.—Zaragoza.
 56 Juan Noguera.—Tetuán.
 57 Lucía Mir.—Idem.
 58 María Palacios.—Idem.
 59 María Gálvez.—Valencia.
 60 Teresa García.—Sin dirección.
 61 Vicente Contreras.—Mérida.

Madrid 6 de Agosto de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

día 6

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Logroño.....	Vicente Martínez.—Nueva, 21.
Vigo.....	Fernán Mora.—Sin señas.
Coruña.....	Patrocino Millar.—Preciados, 25, principal.
Valladolid.....	Santayana.—Almacén ropa blanca.
Deva.....	Domingo Bazán.—Braganza, 5, duplicado (ausente).
Barcelona.....	Clementina Guardia.—Sin señas.
Valencia.....	Mateo Martínez.—Fuencarral, 68, cuarto piso cuarto.
Palencia.....	Tomás López.—Ministerio Gobernación.
Ribadeo.....	Celestino Pérez Andrade.—Lavapiés, 50.
Aranjuez.....	Capuchino.—Sartén, 5, principal.
Zaragoza.....	Margarita Almazán.—Flor Baja, 9.
San Sebastián.....	García Draga.—Barquillo, 14.
<i>Norte.</i>	
Luarca.....	Sra. Doña Manuela Mayo.—Calle Castilla, número 8, horno.
Cartagena.....	Robustiano Trélez.—Palma, 6.
Coruña.....	Manuel Canaval.—Cisneros, 11.
Gracia.....	Baronesa Bates.—Peninsular, letra B, entresuelo.
<i>Este.</i>	
Ischlgschl.....	Chorot.—5, Montalván, Madrid.
<i>Noroeste.</i>	
Barcelona.....	Francisco Alvarez.—Ancha San Bernardo, 92, segundo izquierda.
Mieres.....	Calixto Martínez.—San Hermenegildo, 30, principal.
London.....	Macveias.—Ilustración, 3, comisionista.
Tenerife.....	Segáñez D. Rafael Mira.—Enfermería militar, Médico.
<i>Oeste.</i>	
Cartagena.....	Robustiano Trélez.—Paloma, 6.
<i>Sur.</i>	
Bayona.....	Alber Salcedo.—Calle Atocha.

Madrid 6 de Agosto de 1886.—Por el Jefe del Centro, Gregorio Argomaniz.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por no haberse publicado con la debida anticipación en la GACETA DE MADRID el anuncio y modelo de proposición para la subasta que debía tener lugar en este punto y Comandancia de Marina de la provincia de Sevilla el día 9 del corriente, con el fin de adquirir materiales y efectos para los cargos del crucero *Infanta Isabel*, queda aplazado el remate para el día 12 del mismo, dando comienzo á las doce de su mañana.

Lo que se publica para conocimiento de los licitadores, haciéndoles saber que el referido anuncio aparece en la GACETA, número 214, de 2 del corriente, y en los *Boletines oficiales* de Cádiz y Sevilla, números 168 y 24, ambos de 28 del pasado, y que el importe del segundo lote es de 2.098 pesetas 50 céntimos, y la fianza del lote quinto es de 76 pesetas 62 céntimos, en vez de las publicadas en el número dicho de este periódico.

San Fernando 4 de Agosto de 1886.—José R. Izquierdo.

Universidad literaria de Salamanca.

Junta de los Colegios universitarios.

Hallándose vacante una beca por terminación de carrera en el suprimido Colegio menor de niños huérfanos de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, dirigiéndolas al Excmo. señor Rector de esta Universidad, Presidente de la Junta, ó al

Sr. Vicepatrono del Colegio D. Alejandro de la Torre Vélez, Canónigo Lectoral de esta Santa Basílica Catedral.

Las condiciones que deben reunir los aspirantes son: orfandad, pobreza, aptitud para el estudio y haber observado buena conducta, no siendo admisibles al concurso los que no acreditasen estos requisitos.

El agraciado con la beca podrá elegir cualquiera de las carreras que se siguen en esta Universidad literaria, en la cual necesariamente, ó en el Instituto de esta capital, en su caso, habrá de verificar sus estudios: disfrutará la pensión de 2 pesetas diarias y tendrá opción además á que se le costee el título de Licenciado en su carrera si verifica ésta en las condiciones establecidas al efecto, y de las cuales, así como de todas las demás á que tiene que someterse, será oportunamente enterado.

Salamanca 27 de Julio de 1886.—El Rector. Presidente, Mames Esperabé Lozano.—El Secretario de la Junta, Doctor Mariano Arés.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

D. Simón de Latorre y Villar, Alférez, Fiscal del regimiento lanceros de la Reina, segundo de caballería.

No habiéndose presentado en este regimiento el recluta Rafael López Antuñano, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel del Príncipe de Asturias de este cantón, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde el de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Alcalá de Henares 26 de Julio de 1886.—Simón de Latorre.

D. Simón de la Torre y Villar, Alférez, Fiscal del regimiento lanceros de la Reina, segundo de caballería.

Habiéndose ausentado de este regimiento el soldado del tercer escuadrón Antonio Vila Arce, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Príncipe de Asturias de este cantón, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde el de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Alcalá de Henares 26 de Julio de 1886.—Simón de Latorre.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores y Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Miguel Sánchez Caballero, hijo de José y de Antonia, de 36 años, casado, marinero, natural de los Barrios, y Ricardo Guerrero Rodríguez, hijo de Domingo y María, de 20 años, soltero, carpintero de ribera, natural de Estepona, y ambos vecinos de los Barrios, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en la Fiscalía de esta dicha Comandancia para notificarles acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina, recaída en causa que se les siguió por delito de contrabando; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 28 de Julio de 1886.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario.

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Ricardo Guerrero Rodríguez, hijo de Domingo y María, de 20 años, soltero, carpintero de ribera, natural de Estepona y vecino de los Barrios, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la Fiscalía de esta dicha Comandancia para que elija defensor en causa que entre otros se le sigue por delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 28 de Julio de 1886.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario.

ALMERÍA

D. Miguel Muñoz Pérez, Alférez del batallón depósito de Almería, núm. 92, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador militar de esta plaza.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este primer edicto se cita, llama y emplaza para que dentro del término de 10 días comparezca en esta Fiscalía, paseo del Príncipe, núm. 53, el cabo primero del regimiento infantería de Tarragona del Ejército de la isla de Cuba, Federico Navarro Rojas, residente en Almería, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se ratifique en una declaración prestada por el mismo ó exponga los reparos que el acusado Ramón de Sola Lozano le pone á la misma; con apercibimiento de que si dentro del término fijado, y

á contar desde el día en que sea inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, no comparece para llevar á efecto la diligencia acordada le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 13 de Julio de 1886.—El Fiscal, Miguel Muñoz. M—317

BARCELONA

D. Manuel Carillo y Ojeda, Alférez de infantería y Fiscal de la Caja de recluta de la zona militar de Barcelona, número 15.

Encontrándome instruyendo sumaria en averiguación del paradero del recluta, útil condicional, núm. 5 por el cupo de Calella, en el reemplazo de 1884, José María Figuer Sagrera, hijo de José y María, natural de Burriana, y de oficio dependiente de comercio, acusado del delito de desertión;

Usando de las facultades concedidas por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por el presente y único edicto al mencionado recluta para que dentro del improrrogable término de 30 días se presente en la referida Caja, sita en el cuartel del Buen Suceso de esta capital; aperebiéndole que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 19 de Julio de 1886.—Manuel Carillo. M—318

BELCHITE

D. Juan Casafra y Amorós, Alférez, Fiscal del batallón reserva de Belchite, núm. 80.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruída contra el recluta Vicente Martín Gómez, del pueblo de Used, Zaragoza, perteneciente al segundo reemplazo de 1885, por no haberse presentado en la Caja de reclutas de la zona militar de Belchite en el acto de la distribución del contingente, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Vicente Martín Gómez para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de éste, comparezca en esta Fiscalía militar á dar sus descargos; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Belchite 24 de Julio de 1886.—Juan Casafra y Amorós. M—319

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Agosto de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various bonds and public funds like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE AGOSTO DE 1886

Table of foreign exchange rates for Paris, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 ext.' and 'Fondos españoles'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00. Idem, á ocho días vista, dins., 46'80 p. Paris, á ocho días vista, frs., 4'92 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Agosto de 1886.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 6 de Agosto de 1886.

Table of telegraphic reports from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., including altitude, temperature, and wind direction.

RETRASADOS.—Día 5 de Agosto.

Small table of delayed reports for Oporto and Valencia.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de anteaer llovió en Oviedo, y ayer en Bilbao, Coruña, Palma, San Sebastián y Santander. No faltan datos de ninguna capital.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y

Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Vacas, 153.—Carneros, 607.—Terneras, 70.—Ovejas, 125.—Total, 955.

Su peso en kilogramos..... 38.110.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'13 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'99 á 1'18 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'94 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Toledo, 1.890'06. Segovia, 1.306. Norte, 4.827'67.

Madrid 6 de Agosto de 1886.—El Alcalde.

ANUNCIOS

Las oficinas de la Administración de la GACETA DE MADRID quedan establecidas en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, en donde se reciben los anuncios y suscripciones á las horas de costumbre.

El despacho de libros y ejemplares de la GACETA continúa provisionalmente en la calle del Cid, núm. 4, segundo.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of guide prices: Primera clase, 30. Segunda ídem, 15. Tercera ídem, 12'50.

SANTOS DEL DIA

San Cayetano, fundador; San Alberto de Sicilia, confesor, y San Donato, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 48.—Turno par.—I puritani.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—La gran vía.—El oro de la reacción.—Toros de puntas.—La gran vía.

MARAVILLAS.—A las ocho y tres cuartos.—Ciclón XXII.—De Madrid á la luna.—Ciclón XXII.

TEATRO DE RECOLLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—Cenas y almuerzos.—La Lolilla ha parecido.—Madrid viejo y Madrid nuevo.—El Zaragozano.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los célebres Litte All'Right, y los incomparables saltadores Albachi Mazuz y Chanches.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve de la noche.—Grande espectáculo con variados ejercicios.